

EL DERECHO DE LAS SOCIEDADES MUTUARIAS

HERNANDO ERASO GUERRERO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
PASTO, 1.983

# EL DERECHO DE LAS SOCIEDADES MUTUARIAS

HERNANDO ERASO GUERRERO

Trabajo de Grado presentado como  
requisito parcial para optar el  
título de Abogado.

Presidente de Tesis: JORGE CORAL B.

Abogado

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

PASTO, 1.983

"LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO, NO SE  
HACE RESPONSABLE DE LAS OPI-  
NIONES EMITIDAS EN ESTE TRA-  
BAJO, LAS CUALES DEBEN CONSI-  
DERARSE COMO PROPIAS DEL AU-  
TOR".

AN  
T  
D397.57  
E65  
E1.1

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 311147  
Valor \$3.000  
Fecha 5-11-84  
Fac. Quedó  
Librería

Ej. 7  
Vol. 1  
Econ. 1  
Caja 1  
Comp.

A la memoria de mi MADRE,  
A mi PADRE,  
A mi ESPOSA Y A MIS HIJOS  
A mis HERMANOS

31114



AGRADECIMIENTO:

Al Doctor JORGE CORAL BASTIDAS  
Director de Investigaciones de  
la Universidad de Nariño, Exce-  
lente consejero y orientador.

Nota de Aceptación:

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

PASTO, 1.983

## TABLA DE CONTENIDO

|                                                                         | Pág. |
|-------------------------------------------------------------------------|------|
| INTRODUCCION                                                            |      |
| 1. MARCO TEORICO:                                                       | 1    |
| 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS:                                            | 1    |
| 1.2 CONCEPTO DE SOCIEDAD MUTUARIA                                       | 9    |
| 1.2.1 Características                                                   | 10   |
| 1.2.2 Fin Mutuario                                                      | 10   |
| 1.3 DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDADES MUTUARIAS Y<br>SOCIEDADES COOPERATIVAS | 11   |
| 1.4 OTRAS SOCIEDADES MUTUALES                                           | 18   |
| 2. MARCO JURIDICO:                                                      | 20   |
| 2.1 NATURALEZA JURIDICO CONCEPTO                                        | 20   |
| 2.2 ELEMENTOS                                                           | 22   |
| 2.3 LA EFECTIO SOCIETATIS                                               | 23   |
| 2.4 PERSONERIA JURIDICA                                                 | 24   |
| 2.5 AUTONOMIA JURIDICA                                                  | 26   |
| 3. ESTRUCTURA INTERNA                                                   | 29   |
| 3.1 TIPICIDAD                                                           | 29   |
| 3.2 ESTATUTOS INTERNOS                                                  | 30   |

|                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.3. CONSTITUCION                                                                  | 32 |
| 3.4 ASAMBLEA GENERAL                                                               | 37 |
| 4. MARCO LEGAL                                                                     | 41 |
| 4.1 NORMAS LEGALES                                                                 | 41 |
| 4.2 JURISPRUDENCIA                                                                 | 45 |
| 4.3 LA LEY 24 DE 1981 Y EL DECRETO 3143                                            | 52 |
| 4.4 IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA LEGISLACION A<br>LAS SOCIEDADES MUTUARIAS          | 55 |
| 4.5 ASPECTO LABORAL EN ESTAS INSTITUCIONES                                         | 59 |
| 5. CONTROL-VIGILANCIA-FOMENTO-ASESORIA Y<br>DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES MUTUARIAS | 61 |
| 5.1 FINALIDAD                                                                      | 61 |
| 5.2 PAPEL DE DANCOOP                                                               | 62 |
| 5.2.1 El Consejo Nacional de Cooperativas                                          | 64 |
| 5.2.2 Comité Técnico Consultivo a nivel de<br>las Sociedades Mutuarias             | 65 |
| 5.2.3 Actividades de Fomento                                                       | 66 |
| 5.2.4 La Seguridad Social                                                          | 67 |
| 5.2.5 Asesoría: En materia contable                                                | 68 |
| 5.2.6 Observaciones al Plan Nacional de<br>desarrollo en el Sector Cooperativo     | 69 |
| 6. ANTE-PROYECTO DE LEY                                                            | 72 |
| 6.1 CRITERIOS                                                                      | 72 |

|                                        |    |
|----------------------------------------|----|
| 6.2 EXPOSICION MOTIVOS                 | 73 |
| 6.3 CONTENIDO DEL ANTE-PROYECTO DE LEY | 76 |
| CONCLUSIONES                           | 82 |
| BIBLIOGRAFIA                           | 86 |
| ANEXOS                                 | 88 |

## INTRODUCCION

Con la denominación "EL DERECHO DE LAS SOCIEDADES MUTUARIAS" se presenta un estudio analítico de la situación en que estas instituciones han estado actuando y las formas de control que el Estado ha impuesto para su vigilancia.

El problema propuesto, se relaciona con el desconocimiento la fundación de las ocho sociedades mutuarías, iniciadas en el año de 1.917 en nuestro Departamento de Nariño, Por otra parte, se ha dado un tratamiento impropio a las Sociedades mutuarías existentes en Colombia, considerándolas como si fueran sociedades cooperativas.

Como contenido se analizarán: el marco teórico, la naturaleza jurídica, el marco legal, los organismos de control y vigilancia, los criterios para un Ante-proyecto de ley y los aspectos para lograr el fomento, asesoría y el desarrollo de las sociedades mutuarías.

El origen de este tema es relíevar y hacer conocer la funda

ción de ocho sociedades mutuarías, las que aún continúan existiendo con una proyección ininterrumpida y con un trato equivocado por parte del Estado y sin resonancia a nivel nacional, porque sus realizaciones no han sido valoradas y solo se ha considerado a aquellas sociedades mutuarías que han estado cerca a la ciudad capital, dejando atrás a un grupo de sociedades que como las nuestras se han desarrollado en forma callada pero progresista.

En esta situación DANCOOP (Departamento Administrativo de cooperativas), mediante la ley 24 de 1981 y su decreto Reglamentario 3143 del mismo año, recibe del Estado la atribución legal para la organización y vigilancia de las sociedades mutuarías; con el fin de conocer más de cerca este movimiento, que más de 81 años ha existido y se han organizado al margen del control y orientación del Estado, y se dice al margen porque en 1949 la Superintendencia de Cooperativas dictó la resolución Número 133, que se la consideró como el marco legal de estas sociedades, pero desafortunadamente esta resolución fué un desacierto, ya que la Sala del Contencioso Administrativo, declaró nulos seis de sus diez artículos. Ahora, con la reestructuración de la Superintendencia de Cooperativas el Departamento Administrativo se espera que la situación cambie.

Como justificación en este trabajo, con el cual se busca presentar un aporte a un movimiento mutuario, se lo hace con el



conocimiento por más de 20 años de estas instituciones, por ser socio, y haber tenido la oportunidad ser presidente y también vicepresidente de la Sociedad Antonio Ricaurte de la Ciudad de Pasto, y de haber tenido la oportunidad de escribir el BOLETIN HISTORICO de esta misma Institución, publicación aparecida en 1.968, con ocasión de sus fiestas del Cincuentenario de su fundación.

Entre los objetivos puntualizados para este trabajo, entre otros están: hacer conocer a las sociedades mutuarías existentes en nuestro Departamento como ejemplos claros de grupos sociales, investigar la situación existencial del movimiento mutuario en el país para observar las diferencias entre una sociedad mutuaría y una sociedad cooperativa, poner en práctica un análisis crítico de la Ley 24 de 1.981 y de su decreto reglamentario 3143/81, identificar las necesidades y aspiraciones de las sociedades mutuarías existentes en el país, con miras a proponer sugerencias para el Plan de Desarrollo del sistema mutuario.

Y es justo, destacar en el Departamento de Nariño en el año de 1.907, cuando aparece la primera Sociedad llamada "ANTONIO RICAURTE", y que luego en 1.918 hace su aparición la segunda sociedad denominada "UNION POPULAR CATOLICA", enseguida la SOCIEDAD OSPINA PEREZ, a continuación la SOCIEDAD JULIAN BUCHELY, y hace aproximadamente unos cinco años, se funda otra sociedad llamada CONFRATERNIDAD y desde el mismo año de



1.918 en otras ciudades nariñenses como Túquerres e Ipiales se fundaron otras sociedades mutuarías, bautizadas con los nombres de GIRARDOT, BOLIVAR y el CHARACTER, que aún existen y con brillante organización.

La metodología utilizada para este trabajo, se basa en: investigaciones,; mediante encuestas, informes, revisiones, observaciones, lo mismo que entrevistas a los Directivos regionales de DANCOOP y a los Directivos de cada una de las Sociedades mutuarías existentes en el Departamento.

Se aspira con este trabajo proponer un cambio de imagen de las sociedades mutuarías existentes en el país, presentando un ante-proyecto de Ley que sirva de base y de complemento para el futuro, porque no es justo que un movimiento con más de 300 sociedades mutuarías localizadas en los diferentes departamentos del país donde están asociados más de 60.000 socios, no tenga una ley propia, dadas las características, sus dimensiones económicas y el beneficio que irradian a las comunidades y tengan que supervivir asimiladas a la jurisdicción de las sociedades cooperativas.

Es importante hacer conocer el movimiento de estas sociedades conocidas como mutuarías, según la Real Academia Española de la Lengua, no deberían denominarse como mutuarías trato tradicional que se les ha venido dando, sino que se debería cambiar por el de mutualistas, esto en razón que su obje-

to es de prestar a sus asociados determinados servicios de asistencia, previsión, solidaridad, tales como asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, educación, de enseñanza, de seguros, auxilios o pensiones para la vejez, enfermedad, falta de trabajo o accidente y protección familiar.

Por último, se debe resaltar que la última sociedad mutuaría fundada en Nariño, más concretamente la Sociedad confraternidad se ha organizado en forma mixta, y cuenta entre sus socios con un grupo de mujeres, que vienen trabajando mancomunadamente con los hombres, constituyéndose en una experiencia más dentro de los grupos mutuarios, que por lo general han sido sociedades machistas.

## 1. MARCO TEORICO

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS:

El fenómeno mutuario aparecido hacia la mitad del siglo pasado, desde sus orígenes se presenta como una de las más cacterizadas manifestaciones de la moderna política Social. En este sentido se entiende el artículo 44 de Nuestra Constitución: "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las Asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconoci - miento como personas jurídicas" (Acto Legislativo No. 1 de 1.936, art. 20, inc. 1).

Para penetrar en su espíritu y comprender su método de desarrollo, es necesario que nos situemos desde un punto de vista distinto del que hasta ahora hemos examinado el principio asociativo. Porque en comparación con las sociedades capitalistas, que son asociaciones de fuerza económica con un fin de lucro, las sociedades mutuaristas dominadas por las reglas mutuaristas son asociaciones de fuerza de trabajo que tien-den a realizar beneficios a favor de grupos de obreros a me-

nudo sin bienes de fortuna.

En Colombia no se ha hecho nunca un estudio jurídico de estas sociedades. El Código de Comercio no dice nada sobre el principio mutualista, el cual es ignorado; por lo tanto, es un tanto difícil encontrar una exegesis que responda sobre todo la realidad histórica, ya que el principio mutuario ha madurado fuera del Código, en una legislación fragmentaria, sin coordinación y sin dirección. Solamente para obtener su reconocimiento como personas jurídicas se someten a lo estipulado en el Título XXXVL - Libro 1º del C.C., arts. 633 y ss.

Como antecedentes históricos de carácter universal, se podría entrar en análisis de la forma asociativa de los artesanos y la de los comerciantes, quienes fundaron asociaciones con principios de solidaridad, que posiblemente sirvieron de inspiración a las sociedades mutitarias de hoy.

Y tenemos entonces, que remontarnos al pasado y ubicarnos en Egipto ya en tiempos de los Ptolomeos (300 años a. J. C ), aquí encontramos que hubo unas organizaciones orientadas por los artesanos de esos tiempos, quienes reunidos para trabajar en los talleres de los reyes o en los templos, buscaban una manera de confraternidad o de solidaridad mutua, según relato de los historiadores de ese tiempo que conocieron este desenvolvimiento a nivel artesanal (1)

---

(1) BARNES, H.E. Historia de la Economía del Mundo occidental, Ed. Unión Tipográfica. México, 1.955 pag.22



Lo propio sucede en el Asia Menor, en Grecia, en donde los Artesanos movidos por una finalidad social y religiosa, piensan en satisfacer la necesidad de los gastos funerales, elemento básico y principio del mutualismo a nivel mundial.

Si pasamos en forma retrospectiva por el Imperio Romano, en la época de Augusto (año 27 a. de J.C. y 14 d. de J.C), encontramos un tipo de organización donde ya se puede ver claramente el origen de las actuales Sociedades Mutuarias, porque aparecen las "COLLEGIAS" o "FRATERNIDADES" (1).

Las Collegias, eran organizaciones donde se reunían trabajadores de un mismo tipo de oficio, su objetivo fué darles a las viudas de los trabajadores mercenarios que morían en la guerra un auxilio indemnizatorio, llegándose a constituir en asociaciones defensoras de sus asociados, que gozaban de prerrogativas dadas por el Estado, pero cuando se disolvían, sus fondos comunes, no podían ser repartidos entre sus miembros, sino que deberían ser entregados al Estado.

Las Collegias subsisten hoy para reunir grupos de profesiones como: Los colegios de Abogados, médicos, etc.

---

(1) BARNES, H.E. Historia de la Economía del Mundo Occidental, Ed. Unión Topográfica. México, 1.955 pag.23

Luego, en Alemania, aparecieron las GUILDAS, que eran Asociaciones con fines caritativos. Después se denominó así a las Asociaciones de personas de un mismo oficio o profesión que se constituían para defender sus propios intereses. La Guilda hacía frente a las dificultades que tuvieran los miembros individualmente, por ejemplo en los casos de encarcelamiento de algún socio, la Guilda gestionaba su libertad y asumía su gastos; en caso de enfermedad ella asumía todos los gastos de asistencia médica, medicinas y en caso de muerte efectuaba los gastos de entierro. (1)

Las Guildas de Comerciantes desaparecieron aunque hoy se han revivido bajo las organizaciones de las Cámaras de Comercio. Así mismo, las Guildas como tales se acabaron, pero siguieron perdurando bajo la forma de asociaciones de trabajo, sin embargo su propósito inicial de ayuda mutua se traspasó a las hoy llamadas "Sociedades Mutuarias".

Es así, como se puede afirmar que en Europa las organizaciones mutuales hasta hoy han permanecido, tal es el caso del sector seguros en Francia, sobresalen las Cajas Mutuales Agrícolas que cubren seguros contra accidentes, incendio, he-

---

(1) RAMIREZ, Benjamín. Las Sociedades Mutuarias, Universidad Santo Tomás de Aquino, Instituto de Cooperativismo, Bogotá, 1.982, pag. 22 ss.

ladas de las cosechas y muerte de ganado y en Alemania las mu  
tuales de Seguros.

En Latinoamerica, estas sociedades están recién comenzando un  
proceso de organización técnica.

En lo que respecta, a nuestro país, se cree que España, In -  
glaterra, Francia, Alemania e Italia, aportaron diversos in-  
gredientes de forma asociativa. Pero hay que señalar que los  
primeros albores de estas sociedades en Colombia tuvieron un  
acento religioso dirigido a propagar la fé y comenzó con ar-  
tesanos, pero desde el año de 1.938 cuando se organizó la SQ  
CIEDAD CATOLICA por iniciativa de Monseñor Baluffi, luego en  
1.940, se organizaron los artesanos en las "Congregaciones O  
breras".

En 1.847 la clase artesanal que ya estaba consciente de sus  
problemas comenzó una batalla intensa para defender sus in -  
tereses. Su primer paso lo dió con la creación de las "Sociee  
dades de Artesanos".

Pero también, es cierto, que en 1.848 aparece la "Sociedad De  
mocrática", que era una organización de las masas populares.  
Los conservadores con la ayuda de algunos miembros del Clero  
crearon una sociedad llamada "Sociedad Popular". En 1.864 se  
creó la Sociedad "Caridad" en Bogotá, que aún hoy existen y



en 1.889 se crearon las sociedades de "Socorros Mutuos de Manizales" cuyos objetivos eran los de ayudar a los Socios en caso de enfermedad, exilio, prisión, etc., o a sus deudos en caso de muerte y en Cúcuta también se fundó otra Sociedad de Auxilio Mutuo y con idénticos fines. (1)

La acción que ejercieran las sociedades artesanales en la segunda mitad del siglo XIX, tanto en el campo político como en el social y económico, fué la base para la posterior formación de formas asociativas como los sindicatos, las sociedades mutuarías y las cooperativas.

Si consideramos brevemente la acción de las Sociedades artesanales que estaban orientadas a la formación política de las masas y a la concientización de los sectores populares, basándose en las ideas de los pensadores Saint-Simón- Fourier Blanc.

Es muy ilustrativo para el concepto y la Historia de la mutualidad en el Departamento de Nariño, el hecho de haberse fundado en esta ciudad, una Institución llamada " ANTONIO RICAURTE", en el año de 1.917, la cual no tuvo origen reli-

---

(1) BARNES, H.E. Historia de la Economía del Mundo Occidental, Ed. Unión Tipográfica Americana, México, 1.955  
pag. 22

gioso como las anteriores de su género creadas en otras ciudades de Colombia, su acento fue artesanal, que mediante la ayuda mutua había que satisfacer la necesidad de sufragar los gastos de las exequias, ya que por esos tiempos la situación económica para las clases obreras era extremadamente aguda, que ni siquiera podían darle sepultura digna a los que se morían, de allí fué que surgió una sociedad de servicio, que solucione sus propios problemas mediante la convivencia y la fraternidad.

Así, tiene su origen la Sociedad Antonio Ricaurte, basada en los fondos que tenían que dar los propios socios en forma de cuotas de ahorro personal, cuando en el año de 1.917, don GONZALO DAVID RICAURTE y un grupo de artesanos nariñenses fundó esta Sociedad. Era Gonzalo David Ricaurte, un hombre sencillo, un artesano nariñense, con un nivel educativo del cuarto año de bachillerato, pero que había viajado a Estados Unidos y Nueva York, de profesión electricista, quien nació en Pasto el 27 de mayo de 1.880 y murió el 31 de octubre de 1.936.

La personería Jurídica de la Sociedad Antonio Ricaurte, fué dada el 31 de mayo de 1.917 y firmada por el propio Presidente de la República, doctor José Vicente Concha y por el Secretario del Ministerio de Gobierno Juan de la Cruzarte, según publicación oficial No. 16.111 del 6 de junio de 1.917.

La obra social de la Antonio Ricaurte, se puede resumir así: cuenta con un edificio de tres pisos, en donde funcionan sus instalaciones, tiene otras tres propiedades que forman parte de su patrimonio, el cual es sólido. Actualmente tiene organizado un Instituto Nocturno de Bachillerato y una Escuela de primaria, los cuales funcionan en sus propios locales, habiéndose cumplido 14 promociones de bachilleres, estos planteles constituyen un servicio comunitario, de manera especial para el sector de obreros y trabajadores.

Además cuenta con otros servicios como un Consultorio Médico, su cafetería, Biblioteca; También es digno de mencionarse su mausoleo en el Cementerio El Carmen de esta ciudad, su himno su bandera y su escudos propios, con su lema "FRATERNIDAD Y PROGRESO", cuenta con más de 300 socios.

Pero en 1.918 y para contrarrestar la fundación de la Sociedad Antonio Ricaurte, de ideas liberales, aparece en el mes de enero la SOCIEDAD UNION POPULAR CATOLICA, con su lema "UNOS POR OTROS Y DIOS POR TODOS" y con un marcado acento católico. Luego se organizaron la OSPINA PEREZ- LA JULIAN BUCHELY y LA CONFRATERNIDAD en Pasto. La GIRARDOT en Túquerres La BOLIVAR y el CHARACTER en Ipiales. Es digno de destacarse que la sociedad Confraternidad tiene un carácter mixto, o sea está integrada por hombres y mujeres siendo importante, esta vinculación con la cual se integra a la mujer nariñense.



## 1.2 CONCEPTO DE SOCIEDAD MUTUARIA:

El decreto Nacional 3143 de 1.981, en su artículo 1º define la Sociedad Mutuaria como " Instituciones de utilidad común constituidas por personas naturales que sin ánimo de lucro, tienen como actividad principal la ayuda mutua, mediante la prestación de servicios de asistencia social, de previsión y solidaridad a sus asociados"

Analizando esta definición, vemos primero que son instituciones de personas cuyos principios son la solidaridad y participación democrática, de ayuda mutua en los casos de calamidad doméstica. Son sociedades en un sentido distinto al normal. La actividad principal de la ayuda mutua, ya que en su estatuto legal está claramente impreso el carácter mutuario, es por consiguiente, una sociedad cuyo marco estructural es sui-générís por la prestación de sus servicios, dibujando al propio tiempo, el concepto amplio de solidaridad, trabajo, honradez, fraternidad, neutralidad política, religiosa, y social. No persiguen el lucro y la no participación de beneficios económicos a sus asociados.

Considerando la naturaleza del servicio que la sociedad presta a los socios y que estos obtienen de ella, se puede decir que el fin de la sociedad mutuaria, es pues, soportar en común las calamidades que afectan a los socios, por lo que la sociedad asume las prestaciones consideradas en su definición

### 1.2.1 Características:

Son características de las sociedades mutuarías?

- a) Que el patrimonio y el número de socios sean variables e ilimitados.
- b) Que funcionen conforme a principios de autonomía democrática, solidaridad y ayuda mutua entre los miembros.
- c) Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes.
- d) Que establezca la irrepartibilidad de los excedentes y la no devolución de los aportes.
- e) Que su duración sea indefinida.
- f) Que la responsabilidad de los socios se limite al valor de sus aportes. Y la responsabilidad de la Sociedad para con unos terceros, al monto del patrimonio social.

### 1.2.2 Fin Mutuario:

El fin inmediato por perseguirse es humanitario, educativo, asistencial, por lo tanto la actividad funcional, puede ser vastísima, no hay límite respecto de su determinación. El fin será materia de estimación por parte de la autoridad administrativa, hoy llamada DANCOOP.

Pero, si es necesario, resaltar que el fin que deben cumplir las sociedades mutuarías no es especulativo, se habla de: a) asistencia material a los asociados, esto es subsidios por



enfermedad, invalidez o de vejez.

b) Cooperación en la educación de los Socios y de sus familiares.

c) Conceder ayuda a los socios para la compra de herramientas para su oficio.

d) Ejercer los demás oficios propios de esta sociedad.

Por lo tanto, se excluye de manera manifiesta, toda finalidad lucrativa. Su naturaleza privada, en cuanto no satisfacen las necesidades del público sino de grupos particulares, que se proponen realizar la mutualidad integral.

### 1.3 DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDADES MUTUARIAS Y SOCIEDADES COOPERATIVAS:

Si se analizan los principios rectores establecidos para cada una de estas sociedades, tendríamos que precisar lo siguiente:

1) Adhesión abierta y voluntaria: están de acuerdo las dos sociedades, con la salvedad que en la sociedad mutuaría hay que cumplir con algunos requisitos: como es el caso de que el socio nuevo debe ser presentado por dos socios antiguos que conozcan de su honorabilidad.

2) Control democrático: es compaginado en las dos sociedades cada individuo consigna su voto.

3) Intereses limitados Solo opera en la sociedad cooperativa en la sociedad mutuaría su objeto es el de prestar servicios

a sus asociados.

4) Las economías pertenecen a los miembros. en la Sociedad mutuaria no existe repartición de utilidades.

5) Provisión para la Educación, es acorde para las dos Socie - dades, que buscan conciencia de solidaridad.

6) Cooperación entre cooperativas. En las sociedades mutua - rias, no existe un modelo uniforme, cada sociedad realiza su labor en forma callada e aislada.

Pero, es importante indicar que las sociedades mutuarias se guían por estos principios propios de su estructura:

- a) solidaridad y ayuda mutua entre sus miembros
- b) Trabajo para desechar la vagancia
- c) honradez
- d) Fraternidad
- e) neutralidad política, religiosa
- f) no persecución de lucro y no repartición de utilidades.

Es evidente que las sociedades mutuarias son también empresas de la misma categoría de las sociedades cooperativas. Si se tiene en cuenta que por definición son las sociedades coope - rativas consideradas como empresas, porque ejercen una acti - vidad económica organizada. No así, las sociedades mutuarias que tienen un carácter especial, que la distinguen de otras sociedades, por tener una organización fraterna, de familia formada con pequeñas y variables contribuciones del trabajo.

Por lo que respecta, al hecho jurídico, no existe apreciables diferencias entre las dos sociedades, porque todos los elementos esenciales de una se presentan como elementos de la otra.

El fin de la sociedad mutuaría es el de la asistencia o de Socorro mutuo, y el fin de la sociedad cooperativa es el de favorecer los intereses económicos de sus miembros, gracias a una actividad económica, a la cual sus miembros participan como compradores o suministradores o por la aportación de su proprio trabajo o utilizando los servicios de la cooperativa o de cualquier otro modo.

Si nos atenemos a la definición de las dos sociedades, encontramos diferencias bastantes notorias, sino miremos lo que se dice de una sociedad mutuaría, "es una institución de utilidad común, constituida por personas naturales, que sin ánimo de lucro, tiene como actividad principal la ayuda mutua, mediante la presentación de servicios de asistencia social, de previsión y solidaridad a sus asociados" y la definición de una sociedad cooperativa: "Es la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan aunar los esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social", sometiéndose expresamente a los rasgos característicos de estas dos entidades, encontramos que la Sociedad Cooperativa es un tipo social, basado esencialmente en el capital variable de transmisibilidad restringida, con un número variado de socios con responsa -

bilidad limitada y un predominio del elemento personal en el gobierno de la Sociedad.

En cuanto a las excepciones fiscales, hay un beneficio para las sociedades mutuarías y cooperativas, porque son sin ánimo de lucro.

En el aspecto laboral, encontramos una gran diferencia, puesto que, los cargos administrativos son desempeñados con un criterio social y no se reconocen sueldos, sino modestas bonificaciones, al contrario de lo que ocurre en las cooperativas donde si existen algunos contratos de trabajo, reconociendo los salarios determinados por la ley.

Si se analiza el gobierno y la administración de la sociedad mutuaría y la cooperativa, también se aprecian diferencias estructurales, las cuales se pueden resumir así: en la sociedad mutuaría, la dirección, administración y vigilancia interna, está a cargo de la Asamblea general, de la Junta Directiva y de la Junta de Vigilancia; en la sociedad Cooperativa tenemos la Asamblea General, la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración, los comités Especiales y el Gerente.

En la sociedad mutuaría el aspecto fiscal lo ejerce por intermedio de un Revisor fiscal, elegido por la Asamblea General y en la Cooperativa se denominación cambia, porque se le



llama Auditor General.

En la sociedad mutuaría, la representación legal la ejerce el Presidente y el Personero de la Institución y en la Sociedad Cooperativa la representación la tiene el Gerente.

En la sociedad cooperativa se distribuyen entre los socios alguna utilidad en proporción a las transacciones que cada socio realice con la cooperativa o a la participación en el trabajo según el tipo de cooperativa, en la sociedad mutuaría, no hay esto.

El capital de las sociedades mutuarías está constituido por una suma global indivisible, irrepartible, pero si susceptible de aumento o disminución. Conociéndose que todos los activos de la sociedad solo pertenecen a ella como persona jurídica; pero conformándose a la vez un capital colectivo, que hasta ahora no ha sido definido jurídicamente por nuestra legislación económica porque son las cuotas de ahorro, los auxilios y donaciones y cualquier otra clase de contribuciones sumas con las cuales estas sociedades mutuarías las han invertido en la compra de activos fijos como edificios, terrenos, mausoleos, etc.

Podemos concluir que en la sociedad cooperativa está comprendida la forma societaria y en la sociedad mutuaría la forma



asociativa. Sin confundir el origen de estas dos sociedades, sus características son totalmente opuestas, ya que mientras la sociedad mutuaría su origen fué satisfacer una necesidad, para cubrir los gastos de las exequias de sus asociados, el origen de la sociedad cooperativa es el de dar una respuesta a los altos precios de los productos, que hizo necesario la agrupación para defenderse de la especulación.

Los fondos de empleados que aparecen en una posterior tienen fundamento mutualista, se orientan preferencialmente hacia u nas actividades de ahorro y crédito y como lo indica su denominación, se organizan entre los trabajadores de entidades o empresas, muchas de las cuales les dan su apoyo; algunas formas sencillas de prestación de servicios de ahorro y de crédito como las natilleras antioqueñas se han convertido en fondos de empleados.(1)

Pertenecen al grupo de Corporaciones que no persiguen fines de lucro o asociaciones Strictu sensu, y por tanto se diferencian fundamentalmente de las sociedades civiles y comerciales, en las cuales se presume el ánimo de lucro.(2)

La organización de la sociedad mutuaría, a pesar de la es -

---

(1) UCONAL, Manual de Legislación Cooperativa para Sociedades Mutuarias y Fondos de empleados, Litografía Venegas, 1982, pág. 5.

(2) Ibidem, pág 5.

estructura Sui-Géneris de la institución, que está calcada del esquema de la sociedad por acciones, al disponer la aplicación de lo que hace referencia, a la Asamblea general, los administradores, los libros sociales, el balance.

Nuestro derecho privado consagra estos tipos de Sociedades:

1) Sociedades comerciales: reguladas por el código de Comercio y que se constituyen por escritura pública: sociedades colectivas- sociedades de responsabilidad limitada- sociedades encomandita- sociedades anónimas.

2) Sociedades de hecho: asociaciones y corporaciones no reguladas por el Código del Comercio, sino por normas especiales de contenido social como: corporaciones en general- fundaciones- sociedades civiles- empresas comunitarias- asociaciones de usuarios- sindicatos- cooperativas- grupos pre-cooperativos.

Los grupos pre-cooperativos los define la ley como la Asociación de personas que se organizan con fines de cooperación y sin ánimo de lucro, con el propósito de evolucionar hacia una cooperativa formal. Tiene una duración limitada a cinco años.

Por último, la sociedad mutuaría reúne a personas que tienen un interés común, un problema que resolver y una necesidad que llenar, mientras que las sociedades comerciales, reúnen

a personas que tienen dinero, para hacer inversiones que dejen grandes utilidades.

#### 1.4 OTRAS SOCIEDADES MUTUALES:

Las sociedades mutuas de seguros, en las legislaciones de otros países, han sido colocadas dentro de las empresas cooperativas y por lo tanto se regulan por las normas establecidas para las sociedades cooperativas.

Con esto se superó dos grandes dificultades que dividían a los comentaristas del Código del Comercio, ya que el vínculo no es de asociación sino de Sociedad y que la calificación apropiada debía ser la de cooperativa. No es de asociación la de seguros mutuos porque tiene por objeto dividir entre los asociados los daños ocasionados por los riesgos que son el fin de la asociación. En cambio, al ser consideradas como sociedad, las obligaciones sociales están garantizadas por el patrimonio social.

De allí que en las sociedades mutuas de seguros no se puede adquirir la condición de socio sino asegurándose en la sociedad y se pierde esta calidad al extinguirse el seguro.

Estas sociedades no tienen miras capitalistas sino que se proponen otorgar a sus socios sus propios servicios.

La finalidad de estas sociedades es cubrir los riesgos correspondientes a una parte de su patrimonio pagando un precio menor que el que pagarían con un seguro ordinario; de allí que se distingan las mutuas de seguros de daños, las mutuas de incendio, granizo, mortalidad de ganado, transportes , y las de seguros de vida.

Entonces el concepto de mutualidad en estas sociedades , es preponderadamente económico. El acto constitutivo se lo hace mediante una póliza de seguro que se libra a cada socio . A cada socio se le permite varios votos, pero nunca más de cinco.

Ha de anotarse que en estas sociedades se habla de contribuciones, mientras que en el seguro ordinario, se llama prima.

Estas sociedades tienen una legitimación societaria, tal es el caso de la mutua de seguros contra incendios, que sean socios únicamente los residentes en una determinada zona.

Cuando ocurre la muerte de un socio, como regla la relación, se extingue y los herederos tienen derecho a la liquidación de la cuota. Para la vigilancia de estas se rigen por leyes especiales sobre el ejercicio del seguro.



## 2. MARCO JURIDICO

### NATURALEZA JURIDICA

#### 2.1 CONCEPTO:

Tratar de ubicar estas sociedades mutuarías en el derecho Colombiano, no es tarea fácil, ya que se trata de sociedades, con un carácter especial. A través de muchos lustros el Estado no había considerado con la importancia que tiene este movimiento, y las pocas disposiciones dictadas fueron improcedentes. Con la aparición de las sociedades cooperativas, es cuando comenzó a surgir la legislación en favor de las gentes cooperadas y se consideró apropiado que esas mismas disposiciones serían aplicables a las sociedades mutuarías. Toda una filosofía que creó el movimiento mutuario se cristalizó en la norma legal del Decreto 3143, que inclusive este Decreto ha sido demandado ante el Consejo del Estado, en razón de tener principios cooperativos, que no están de acuerdo con el marco de las sociedades mutuarías.

Estas sociedades tienen una naturaleza privada, en cuanto



no satisfacen necesidades del público sino de un grupo de asociados particulares, mediante la asistencia social, la previsión y la solidaridad.

La sociedad mutuaría es una creación contractual, sino hay voluntad de producir un efecto en derecho mediante el acto jurídico no habrá sociedad.

La sociedad mutuaría es un estado activo, voluntario, buscado por sus miembros. Entre sus asociados existe la voluntad de colaboración para lograr una unión de fuerzas, de recursos y de esfuerzos que sean capaces de efectuar un trato en común.

Una primera incongruencia con relación a su problemática está en que estas sociedades han tomado una denominación que no corresponde a sus objetivos. "La simple denominación de una institución no define su naturaleza jurídica sino que esta se deriva de la estructura y de los fines que le hayan dado quienes la constituyeron" según sentencia pronunciada el 27 de abril de 1.978 por el Consejo de Estado. (1)

---

(1) MARQUEZ, Ismael, Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre Fondos de Empleados, Instituto de Cooperativismo, USTA, Nov. 1.978.

La sociedad es un contrato con comunidad de fin y no ha de confundirse con la sociedad de disfrute. Es un contrato que se propone el ejercicio en común de una actividad mutuaría, mientras que en la asociación falta este ejercicio.

## 2.2 ELEMENTOS:

Un acuerdo de fundación entre varias personas físicas, ya que se trata de un ordenamiento interno y de administración, que deben estar regulados sus decisiones por el acuerdo de sus a sociados. En tal sentido para la admisión de nuevos socios debe decidirse por un acuerdo de sus administradores. La Asamblea general es un principio fundamental de la unidad para la organización y su objeto económico, según esto no se pueden acoger a alguna de las legislaciones que sobre sociedades existe.

Un fin no especulativo: Consistente en la Asistencia material o moral de los asociados, esto es, de determinadas categorías de personas que precisan de dicha asistencia, porque sus fines son los de asegurar a los socios un subsidio de enfermedad, de invalidez, para el trabajo o de vejez, acudir en auxilio de las familias de los socios fallecidos, cooperar a la educación de los socios y de sus familias, conceder ayuda a los socios para la compra de herramientas para su oficio y ejercer los demás oficios propios de las instituciones de la

previsión económica.

Un fondo económico: para ejecutar el programa de la mutualidad que está formada por las contribuciones de los asociados y por los bienes adquiridos con dichas contribuciones.

Estos elementos resultarán del estatuto Asociativo y especialmente de: la pertenencia de los miembros a una determinada categoría de trabajadores, en relación a determinadas condiciones de trabajo, residencia, a determinadas actividades profesionales, industriales, artesanales, etc. y del fin de la sociedad que ha de ser asistencia o de socorro mutuo, lo que excluye de manera manifiesta, toda finalidad lucrativa.

En caso de disolución de la sociedad no se podrá repartir, per cápita los remanentes, dado que una parte del patrimonio tiene su origen en las donaciones y auxilios recibidos y la otra en la contribución indiscriminada por parte de los socios.

### 2.3 LA EFFECTIO SOCIETATIS:

Es la conciencia común de lograr la unión, lo cual se manifiesta en la sociedad de personas; este es un elemento nuevo y esencial para formar cualquier clase de sociedad, por lo que se ha comprobado que si no existe esa conciencia común



de unión, solo habrá una reunión.

#### 2.4 PERSONERIA JURIDICA:

Los primeros reconocimientos de personería jurídica los hizo directamente la Presidencia de la República, por intermedio del Ministerio de Gobierno y se clasificaba a las sociedades mutuarías dentro de los establecimientos de beneficencia con base en el artículo 633 del C.C. Luego se encargó de esta tarea al Ministerio de Justicia, enseguida a las gobernaciones y por último las está reconociendo el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, según el art. 3º del Decreto 3143 de 1.981 y en concordancia con el fundamento legal de las normas del Código Civil y de las leyes 57 y 153 que tratan de las personas jurídicas.

Para el reconocimiento de la Personería jurídica se hacen necesarios los siguientes documentos: a) una solicitud; b) acta de asamblea de constitución; c) texto completo de los estatutos; d) constancia de pago del 25% de los aportes suscritos por los fundadores.

Sobre las cancelaciones de personería jurídica a estas instituciones las estadísticas nos presentan: dos casos de cancelación por incapacidad administrativa; tres casos de cancelación por la pérdida de los fondos comunes; quince casos



de cancelación por el desinterés de sus sociedades; cuatro casos por la falta de contabilidad; uno por desviación de los objetivos; dos casos por incorporación o fusión, para un total de 27 cancelaciones.(1)

Una de las sanciones a que puede hacerse merecedora la sociedad mutuaría cuando ha incurrido en alguna incidencia social, es la prevista en el art. 38 del Decreto 3143, literal e) el cual dice que se cancelará la personería jurídica cuando se incurra en alguna falta prevista en el mencionado artículo.

Las personas jurídicas "o sean las entidades reguladas, por los preceptos del título 36 del Libro 1º del Código Civil, son aquellas en las cuales la ley atenta a determinados objetivos de interés general, permite la individualización jurídica de las formaciones legales o voluntarias que constituyen lo que con propiedad puede llamarse persona jurídica. Estas personerías se adquieren por ministerio de la ley o por acto de autoridad que, en presencia de ciertas circunstancias, la reconoce por medio de acto emanado de la rama ejecutiva del poder público como la base de los sindicatos, cooperativas, sociedades mutuarías, etc.

---

(1) FUENTE, Instituto de Educación e Investigación Cooperativa de la USTA, 1982, pág.39 s.s.

En las sociedades mutuarías es el representante legal, llamado gerente o personero a quien se lo habilita jurídicamente para comparecer en representación legal de estas sociedades en concordancia con el artículo 640 C.C." las asociaciones y fundaciones comparecen al proceso por medio de sus representantes estatuarios.

Las ocho sociedades existentes en Nariño todas tienen legalizadas sus respectivas personerías jurídicas.

## 2.5. AUTONOMIA JURIDICA:

Las sociedades mutuarías han gozado de una suficiente autonomía jurídica no así cuando aparece el artículo 32 del Decreto 3143 de 1.981 por la cual se le asigna como una función principal la vigilancia y control a DANCOOP, y cuyo precepto dice: "Las funciones de vigilancia y control no implican facultad de congestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las sociedades mutuarías". De allí que nos tememos mucho de que las sociedades mutuarías continúen con esa autonomía que anteriormente si la gozaban, ya que para estructurar el decreto en referencia no se lo hizo, previa consulta con las bases mutuarías sino que aparece como fruto de determinadas personas que muy poco conocen la filosofía de este movimiento y se dió las espaldas a las gentes que están involucradas en estas agrupaciones.

Todas y cada una de las sociedades mutuarías del país, han venido desarrollando sus actividades propias, pero en forma aislada y nunca con un afán de solidaridad e integración a un nivel de las mismas instituciones es esto, lo que les hace a ellas falta, irse proyectando para el año 2.000

Las sanciones previstas en el art. 30 del decreto aludido, en sus literales c) - d) y e) reflejan lo que será la intervención del Estado, mediante DANCOOP, cuando se dice; "suspensión de la autorización para ejercer una o más actividades específicas" - "suspensión del ejercicio de la personería jurídica" y "cancelación del reconocimiento de la personería jurídica"; lo que equivale a indicar de qué manera serán los alcances de la intervención del Estado.

El análisis del art. 35 del Decreto 3143 de 1.981 es otra de las pruebas del intervencionismo del Estado mediante DANCOOP cuando su texto habla; "Las sociedades mutuarías, los titulares de sus organismos, los liquidadores, revisores fiscales, y representantes legales, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen incumplimiento de las normas legales y estatutarias y se harán acreedoras a las sanciones que más adelante se determinarán, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones".

Comprendemos que es nuestro deber decirle al Estado que se

acepta su vigilancia y control, pero no un intervencionismo que pueda postrar las aspiraciones de estos grupos sociales ya que no hay derecho que dineros de socorro o de mutuo auxilio aportados por los propios asociados sean intervenidos, cuando estos dineros estén cumpliendo un plan benéfico.



### 3.- ESTRUCTURA INTERNA

#### 3.1 TIPICIDAD:

Su estructuración interna no sigue un modelo uniforme , ya que cada una de estas sociedades mutuarías tiene una organización propia. Su tipicidad se la puede constatar cuando observamos en su organización la rotación continua de sus miembros en la ocupación de los cargos directivos, con el fin de lograr que todos tengan conciencia de su administración y manejo.

Otro hecho que caracteriza a estas sociedades mutuarías, es el relacionado al ingreso de un nuevo socio, para lo cual primero se requiere que el nuevo aspirante sea presentado , por uno de los socios activos y que en segundo lugar haya la manifestación de su deseo de pertenecer a la sociedad.

En estas sociedades mutuarías se puede apreciar que en su mayoría están integradas por la clase media baja y la clase baja; siempre se han organizado en el sector urbano, no se

tiene conocimiento de estas sociedades en el sector rural. Hoy Nariño cuenta con una experiencia, la que se refiere al haber incorporado entre sus filas a la mujer, quien tiene una calidad de socia. Pero a pesar de su importancia y de su antigüedad estas sociedades carecen de bases legales. No tienen una legislación adecuada. La repartición de los beneficios se hace a través de servicios y no en proporción a las cuotas, ni en proporción a las operaciones realizadas, sino en la medida que se presenten las necesidades a sus socios.

### 3.2 ESTATUTOS INTERNOS:

Son la ley fundamental de estas sociedades, porque son estos los que determinan el modus operandi de donde aparecen aspectos como estos: el modo de administrar la sociedad, las decisiones reservadas a la Asamblea General, los poderes de los administradores, las modalidades de la fiscalización, las condiciones para la reforma, las condiciones para la admisión- retiro y exclusión de socios.

Estos estatutos se pueden reformar para actualizar o cambiar algún precepto, el art. 12 del decreto 3143 de 1981 dice que se requiere "el voto favorable de por lo menos el 70% de los asociados presentes en la Asamblea.

Otros artículos que se refieren a los estatutos internos, son:

El artículo 21 que hace alusión a la fusión de sociedades para lo cual los interesados deberán presentar nuevos estatutos. El art. 6o. del decreto 3143 precisa que los estatutos deben protocolizarse en una notaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Por otra parte, el artículo 42 del mismo decreto, ordena en forma prentoria a todas las sociedades mutitarias que dentro del plazo de dos años deberán adaptar sus estatutos a las nuevas disposiciones, este plazo comenzó a contarse desde el mes de noviembre de 1.981 y se vence en el mes de noviembre de 1.983, según el balance efectuado en los primeros días de octubre solo dos sociedades tienen hecha la reforma, las otras esperan hacerlo en el transcurso de los próximos días y que esperan un pronunciamiento del Consejo de Estado, por haber sido demandado el Decreto en referencia.

De otra parte, y según las encuestas efectuadas, la mayoría de estas sociedades tienen unos estatutos caducos, lo que se hace necesario su actualización y a la vez unificación, pues to que cada sociedad cuenta con sus estatutos internos que a veces se presentan desaveniencias a nivel interno. A este respecto en la encuesta al Director Regional de DANCOOP, manifestó que dos de las sociedades mutitarias ya reformaron sus estatutos y que las otras restantes se encontraban en esa tarea; pero con la perspectiva que el Decreto reglamenta-

rio sea cambiado y estructurado con bases mutualistas.

En caso de muerte del socio los estatutos no dicen nada, sobre si es el caso de que uno de sus allegados pueda seguir perteneciendo a la Sociedad. Sin embargo se hace urgente y, necesario que en la reforma de los estatutos se incluya, de que los herederos previos los requisitos legales podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del socio fallecido, de conformidad con las normas sobre sucesiones del Código Civil.

Las sociedades mutuarías solamente tienen como base legal , las estipulaciones que para las asociaciones trae el C.C.en el libro 1o., Título XXXVI- Art. 633 y s.s.

### 3.3 CONSTITUCION:

Para la constitución de una sociedad mutuaría, primero deben aprobarse los estatutos en Asamblea General, luego se nombrará los cuerpos directivos y de control, que deben ser los únicos que puedan operar dentro de estas organizaciones de carácter privado.

En este capítulo es importante resaltar que el interés principal por el cual se constituyeron estas sociedades fue el de solucionar el problema de los funerales, o sea, que lo primero que han ido adquiriendo como bienes fué el lote don



de han construído su Mausoleo en el Cementerio.

Los estatutos internos se consideran como la parte integrante del acto constitutivo, comprendiéndose que los estatutos se han de prestar para regular complejas situaciones determinando los actos que estos pueden realizar en interés común. En los estatutos no se establece límite en el número de socios, pero sí se fija un mínimo de 20, por lo tanto con e se número se adaptan a las empresas familiares.

Para la constitución de las sociedades mutuarías que tienen por objeto el ejercicio de determinadas actividades, que quedan sometidas a especial vigilancia del Estado en consideración a su importancia mutuaría, pero, a nuestro juicio, si el proceso constitutivo no se complementa con la incorporación de la personería jurídica, no surtirá ni efectos preliminares, ya que si no hay un acto público no puede con seguirse el reconocimiento del Estado, necesario para el nacimiento de la personería jurídica, pero este reconocimiento es está supeditado a la forma de acto público, porque si esta forma no ha sido observada, la persona jurídica no puede hacer, esto es, los efectos del acto no pueden producirse. Pero a pesar de haber cumplido estas formalidades las Sociedades mutuarías, a sus estatutos no se les reconoce su valor jurídico, pero sí, se les exige aceptar unos estatutos fuera de la realidad social.

El acto constitutivo, es un solo documento que contiene los estatutos o reglamentación de la sociedad, que son obligatorios. Por ello, estas sociedades se han de considerar abiertas al desarrollo de cualquier actividad no prohibida, por la ley. Desde un punto de vista teórico se establece una diferencia entre fin y objeto de la sociedad mutuaría, que con frecuencia en la práctica se confunden. La importancia de la distinción consiste en que el fin tiene una significación más amplia.

Respecto de la tutela del nombre, estas sociedades están en libertad para que los asociados lo escojan, la ley no precisa nada a este respecto sobre la denominación social. Así mismo es digno de resaltar, que últimamente se han aceptado como socias a algunas mujeres, tal como ocurre en la sociedad confraternidad, aquí en Maricao, esperaremos sus resultados.

El acto constitutivo ha de indicar la sede de la Sociedad Mutuaría, la sede es el centro de las actividades e intereses de la persona jurídica para todos los efectos exigidos por la ley.

También del acto constitutivo ha de resultar el importe del capital suscrito. Se entiende por capital suscrito aquellas sumas que los socios se obligan a dar a la sociedad y que de

biendo entrar en su patrimonio no puede ser vinculada a condición o a plazo. La mención en el acto constitutivo del capital social es la ley de vida y corresponde al pago del 25% de los aportes suscritos por los fundadores, según lo precisa el art. 5o. del decreto 3143 de 1.981. Como se ve, por este ordenamiento, las cuotas, han de expresarse en dinero.

Entre las indicaciones del acto constitutivo está también la del número de administradores, de sus poderes y de la mención de los que entre estos tienen la representación de la sociedad. Han de ser elegidos entre los socios, el nombramiento se hace entre el personal seleccionado por la Asamblea General y se denominará Junta Directiva.

El acto constitutivo ha de indicar la duración de la Sociedad, no establece límites, según el literal a) del art. 1o. del Decreto en comento y precisa también que las sociedades mutuarías podrán organizarse en entidades de grado superior o sea podrán federarse y hasta confederarse, así mismo podrán fusionarse, todo esto al tenor de los arts. 18, 19, 20 y 21.

El decreto 3143 no dice nada sobre las condiciones personales de los socios para participar en la constitución, dejando esta determinación reservada por lo general a los estatutos, en los cuales se precisa como mínimo el quinto curso de enseñanza primaria.

Entre las comisiones que se integran en cada sociedad está la comisión hospitalaria, a la cual le corresponde enterarse de los casos de enfermedad o muerte de sus asociados.

Hoy en día cada sociedad mutuaría está integrada por artesanos, pequeños comerciantes, empleados públicos, obreros, como también por algunos profesionales como médicos, abogados agrónomos, etc, los cuales ingresaron como hijos de socios, y que han culminado sus carreras a costa de grandes sacrificios.

La edad actual para ingresar a estas sociedades es la de 18 años, aunque antes de expedirse este decreto y en virtud a sus estatutos se permitía a menores de 18 años, o sea, hasta los 11 años, con la tutela de sus representantes, o sea sus padres. La mayor concentración de edad está entre los 40 y los 80 años.

El crecimiento de asociados es muy notorio, si analizamos a las estadísticas de los años comprendidos entre 1975 y 1978 (1).

---

(1) Cálculos del Instituto de Educación e Investigación cooperativa de la Universidad de Santo Tomás en base al crecimiento de los años anteriores.



1.975 -----46.974 socios afiliados  
 1.976 -----53.258 socios afiliados  
 1.977 -----54.648 socios afiliados  
 1.978 -----60.269 socios afiliados

El art. 4o. del Decreto 3143 indica que en el acta de la Asamblea de Constitución, deberá aparecer el nombre completo de la sociedad, los nombres de los socios, documento de identidad, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, aporte y firma de cada uno de los socios fundadores. En ningún caso el número de asociados podrá ser inferior a veinte.

### 3.4 ASAMBLEA GENERAL:

En cuanto a los órganos internos de la sociedad mutuaría, a pesar de la estructura característica de estas instituciones, en su función no presentan muchas variantes, en comparación con la de las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Con referencia a la convocatoria, el acto constitutivo dispone libremente en cualquier época del año para reuniones extraordinarias y las ordinarias se efectuarán dentro de los tres primeros meses del año, según lo ordenado por el artículo 10 del decreto 3143 de 1.981; esta convocatoria difiere de la sociedad cooperativa, la cual exige efectuar las

citaciones mediante carteles murales, según las encuestas efectuadas cada sociedad tiene diferentes fechas para llevar a cabo las reuniones de Asamblea General.

En el artículo 9o. del decreto en comento, se describe a la Asamblea general, como la máxima autoridad de la sociedad y sus decisiones serán obligatorias para la totalidad de los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

Además, encontramos que en el art. 11 se refiere a otra convocatoria, o sea, "el DANCOOP ordenará la convocatoria o convocará directamente a Asamblea General, cuando tenga conocimiento de irregularidades graves que deban ser conocidas y subsanadas por la misma".

Del análisis del art. 12, podemos ver que "las decisiones de la Asamblea general se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo que los estatutos fijen mayorías superiores".

En estas sociedades nunca se ha dado el caso de las Asambleas de Delegados, ni tampoco asambleas particulares, las que sí podían verificarse en el caso de realizarlas con grupos especializados en determinados campos; porque generalmente el número de socios que asisten a la Asamblea general no ha sobrepasado los 300.

Para la participación en la asamblea no se exige ninguna formalidad pero debía suspenderse el ejercicio del voto cuando el socio no haya efectuado el pago de las cuotas debidas por ahorro.

En orden a la competencia, el acto constitutivo no puede delegar a los administradores o miembros de la Junta Directiva, poderes o funciones que son propias de la máxima autoridad, como la aprobación de balances, el nombramiento de los miembros de la junta directiva, deliberación sobre responsabilidad contra los directivos, la reforma de estatutos.

En cuanto al orden del día correspondiente a cada asamblea general, este deberá estar previamente conformado con las materias o puntos a tratar el cual deberá ser sometido a aprobación; cuando se trata de asambleas con carácter extraordinario, el orden del día deberá contener un solo tema y no podrán tratarse diferentes puntos.

La asamblea es órgano de la formación de la voluntad colectiva de los socios y por ello las normas para su constitución y para la deliberación están dispuestos para garantía de validez.

También en la sociedad mutuaría la asamblea está presidida por el presidente, tal como aparece en el acto constitutivo

y según lo manifestado en las encuestas respectivas.

La impugnación de los acuerdos de Asamblea es admitida en los mismos casos, forma y con iguales efectos que para toda reunión.

Según las encuestas realizadas, la Asamblea general como máxima autoridad de las sociedades mutuarías, no podrá reunirse en grupos fraccionados para tomar decisiones de fondo, sino que deberán hacerlo notificando a todos sus miembros.

Se agrega en este capítulo, que impropia y sin ningún conocimiento de causa, se está obligando a las sociedades mutuarías, según el Decreto 3143 a someter sus reuniones a determinadas fechas, cuando lo correcto es dejar en libertad, para que se reúnan las veces que estimen conveniente, ya que los aspectos por tratar de mutuo auxilio o de socorro, no se los puede relegar a las oportunidades que en forma aritmética se quiera obligar.



#### 4. MARCO LEGAL

##### 4.1 NORMAS LEGALES;

Para realizar el estudio de las sociedades mutuarías, se ha tomado como marco legal el Decreto 3143 de 1.981 que es el reglamentario de la ley 24 del mismo año y el más reciente que ha modificado las normas que en forma muy reducida, se han dictado, pero quizás en este capítulo se pueda hacer un bosquejo sucinto de las pocas disposiciones que se han dictado a lo largo del apareamiento de este movimiento en el país.

Habíamos señalado que en el año de 1.917 fué cuando apareció en el Departamento de Nariño, la primera sociedad mutuaría, denominada "Antonio Ricaurte"; en el período comprendido entre los años 1.917 a 1.943, no encontramos ninguna de las disposiciones o normas referentes a la organización de estas sociedades especiales.

Ya, en 1.943 aparece el Decreto 1140 del mismo año, por el cual ya se conoce la existencia de las sociedades mutuarías

y con este primer decreto se someten a la inspección y vigilancia de la superintendencia de cooperativas, que por este tiempo era dependencia del Ministerio de Economía.

Pasados 6 años y ya en 1.949 se promulgó la Resolución No 133 la que se llamó impropriamente el marco legal de estas sociedades, pero, que desafortunadamente no fue así, ya que de esos 10 artículos que se conformaba, seis fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, cuyo pronunciamiento más adelante se lo hará conocer. (1)

Durante 11 años vuelve el silencio en materias de normas para este movimiento mutuario, no se legisla nada, luego en el año de 1.960 se dicta el Decreto ley 1649 y es cuando se elimina la sección de Mutuarias de la División de cooperativas.

En 1963 se dicta el decreto 1587, enseguida el Decreto 1629 del mismo año, que se refieren a las secciones en auditoría y de visitantes.

En 1.966 se expide el Decreto 1662 el cual se refiere al Con

---

(1) MARQUEZ, Enrique Ismael, Normatividad sobre Sociedades Mutuarias, Documento, Bogotá, 1.981, pág. 3.

sejo Nacional, de cooperativas, que si bien era un decreto bien intencionado, jamás tuvo cumplimiento.

En 1.968 con motivo a la reorganización de la superintendencia, se expidieron los Decretos 3134 y 3135, que se refieren al control para las sociedades mutuarías. (1)

En el año de 1973, la Superintendencia Nacional de Cooperativas, promulga los Decretos 2574-1216, estas normas quedaron escritas, pues las plantas de personal que en ellos se precisaba, jamás fueron provistas.

El decreto -Ley 611 de 1974, reestructuró a la superintendencia, estableciendo unidades técnicas o secciones especializadas con la denominación de grupos y con la asignación de funciones de vital importancia para estas entidades. (2).

Del año 1.974 y luego de un receso en materia de normatividad para estas sociedades, de más de 7 años, o sea, en el año de 1981 se promulgó la Ley 24 del mismo año, por la cual se reemplaza la Superintendencia de cooperativas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (DANCCOP)

---

(1) PARQUEZ, Enrique Ismael, Normatividad sobre sociedades mutuarías documento, Bogotá, 1.981, pág. 4

(2) PARQUEZ, Enrique Ismael, Obra citada, pág. 4

mediante la cual se le da a DANCOOP las atribuciones de co-  
ceder, suspender y cancelar las personerías jurídicas, de a  
quellas sociedades que no se sometan a los nuevos reglamen-  
tos, así mismo se ratifica la función de inspección y vigi-  
lancia y como elemento nuevo de la Ley se incorpora los as-  
pectos de fomento y asesoría.

En el mismo año de 1.981, se hizo conocer su Decreto regla-  
mentario No. 3143, decreto que si bien no fué consultado a  
las bases mutuarías, por lo menos ya se orienta a darle la  
categoría que este movimiento requiere. Tenemos conocimien-  
to que este Decreto reglamentario ha sido demandado ante el  
Consejo de Estado, en virtud de estar estructurado sobre las  
bases de las cooperativas. VER EL TEXTO COMPLETO DEL DECRE-  
TO MENCIONADO EN LA PARTE DE ANEXOS.

Se puede concluir este capítulo sobre las normas legales que  
después de este análisis y estudio exhaustivo sobre la norma  
tividad referente a las sociedades mutuarías, que ha sido ,  
muy pobre en disposiciones prácticas y racionales, inconse-  
cuente, desintegrada, no ha existido una política social mu-  
tuaria y que las pocas disposiciones encontradas, solo ha-  
blan de la inspección y vigilancia y que cuando quisieron es-  
tablecer unidades técnicas no se pudieron cumplir por falta  
de personal.

Se puede colegir sin temor a equivocación que estas socie -



dades han tenido que regirse por sus propios estatutos inter nos, sin que haya existido una legislación acorde con esos grandes emprendimientos que éstas han cumplido en la nación y que las últimas disposiciones dictadas en el año de 1.981 y las cuales se están exigiendo en 1983, necesitan de una a decuación más unánime, que consulte las aspiraciones y ne - cesidades de estas sociedades especiales.

#### 4.2 JURISPRUEDENCIA;

Si para realizar el balance del marco legal de las socieda - des mutuarías, hubo necesidad de efectuar un recorrido de más de 40 años y encontrar solo 12 disposiciones dictadas co mo normatividad para estas sociedades; en materia de Juris - prudencia y para este mismo caso, se puede afirmar que no ha existido ningún pronunciamiento por parte del Consejo de Es - tado Corte Suprema de Justicia - Tribunal o Juzgado de la Re pública, referente a las sociedades mutuarías, no así en lo que respecta a las cooperativas, de las cuales se conocen di ferentes fallos; pero como este trabajo no debe ocuparse en el campo cooperativo, se debe entonces pasar a mencionar, que solo en el año de 1.978 (28 de agosto) - El Consejo de Esta - do profirió un concepto, relacionado con la improcedencia de aplicar la legislación cooperativa a las sociedades mutua - rías, concepto que viene a corroborar con el planteamiento, de tener una legislación propia para las sociedades mutua - rías.

El 24 de marzo de 1.981 en fallo del mismo Consejo de Estado se profirió la Sentencia de Nulidad de la Resolución de la Superintendencia de Cooperativas No. 133 de 1.949, cuyo contenido es el siguiente:

"SOCIEDADES MUTUARIAS.- Régimen de las personas jurídicas. Sólo puede establecerlo la ley de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 76-1 y 2 de la C.N.- Son nulos los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Resolución No. 133 de 1949, expedida por el Superintendente Nacional de Cooperativas.

La resolución impugnada consta de 10 artículos, que en resumen tratan de lo siguiente "El 1º expresa que, "como está establecido en el artículo 3º del Decreto 1.140 de 1943, la Superintendencia Nacional de Cooperativas, asume y establece el control y vigilancia de las instituciones de Socorro, o Auxilio Mutuo a Sociedades Mutuarias; el artículo 2º impone la obligación a las personas jurídicas indicadas en el artículo anterior de denunciar su existencia ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas y presentar, antes del 1º de octubre de 1949 la documentación allí señalada; el artículo 3º establece una sanción para las instituciones y sociedades mencionadas que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º; el artículo 4º dispone que las instituciones de socorro o auxilio mutuo o sociedades mutuarias,

y similares deben enviar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas balances semestrales de las juntas directivas, y copias de las reglamentaciones de los servicios que prestan; el artículo 5º establece cómo debe ser llevada la contabilidad de dichas sociedades; el artículo 6º preceptúa que la junta directiva de esta clase de sociedades debe sesionar al menos una vez en cada mes y llevar un libro de actas; el artículo 7º establece cómo las asambleas de socios de estas sociedades antes mencionadas deben reformar sus estatutos; el artículo 8º establece los requisitos para que las sociedades materia de la presente reglamentación puedan liquidarse, fusionarse o incorporarse a otras instituciones, que persigan fines similares o a instituciones cooperativas; el artículo 9º dispone que en la administración de las referidas sociedades deben aplicarse, en general, por analogía, las disposiciones legales y reglamentarias sobre cooperativas, y el artículo 10º señala que la Resolución debe publicarse en el Diario Oficial y en otros periódicos para conocimiento de las instituciones y sociedades interesadas.

En primer lugar, encuentra la Sala que la Resolución impugnada fué expedida por el Superintendente Nacional de Cooperativas en ejercicio de la atribución que le daba el artículo 3º del Decreto 1140 de 1943, vigente en el momento de su expedición. Si posteriormente el citado artículo fué derogado expresa o tácitamente es algo que no invalida el ac-



to si a dicha norma se ajustó el Superintendente Nacional de cooperativas. Luego de ésto último lo que debe establecerse, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

1º. El artículo 3º del Decreto 1140 de 1943 es del siguiente tenor: "Aquellas instituciones que tienen por objeto prestar a sus asociados determinados servicios de previsión, asistencia y solidaridad, tales como asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de hostería, fonda o restaurante, de educación, de enseñanza, de seguros, de auxilios, o pensiones para la vejez o en caso de enfermedad, falta de trabajo o accidentes, protección familiar, mediante cuotas periódicas de los socios, denominadas generalmente socorro, o auxilio mutuo y sus similares, que no pueden catalogarse propiamente entre las denominadas cooperativas, con las obligaciones impuestas a éstas, ni tampoco como de utilidad común por perseguir fines lucrativos para los asociados, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por intermedio del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas que expide dicho Departamento".

Precisamente fué en ejercicio de las atribuciones que dió la norma antes transcrita al Superintendente Nacional de Cooperativas que se expidió la Resolución acusada, cuyo artículo 1º expresa lo siguiente: "Como está establecido en



el artículo 3º del Decreto 1140 de 1943, la Superintendencia Nacional de Cooperativas, asume y establece el control y vigilancia de las instituciones de socorro o auxilio mutuo o sociedades mutuarías y sus similares".

Observa la Sala que el transcrito artículo 1º de la Resolución cuestionada no hace sino establecer el control, y la vigilancia sobre las instituciones en él mencionadas, porque así se lo ordena una norma superior de derecho vigente en el momento en que se expidió el acto acusado. No hay contrariedad alguna en el contenido de los dos artículos mencionados. Así, pues, que para el 24 de mayo de 1949 la Superintendencia Nacional de Cooperativas le estaba adscrita competencia para vigilar y controlar las instituciones de socorro, auxilio mutuo o sociedades mutuarías y similares.

En relación con las otras normas de la Resolución 133 de 1949 se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 2º expresa lo siguiente: "Antes del 1º de octubre del presente año, las sociedades a que se refiere, el artículo anterior, que tengan personería jurídica, deben denunciar su existencia ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas, ya directamente, o por conducto de la respectiva gobernación, Intendencia o Comisaría, en

viando un ejemplar de sus respectivos estatutos, indican - do el número y año de la respectiva personería y presentando el balance a 30 de junio de 1949".

La norma anterior sólo tuvo vigencia para el año 1945, por lo que habiendo dejado de tener eficacia jurídica esta Corporación debe inhibirse para pronunciarse de mérito , con respecto a ella, puesto que se ha operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

El artículo 3º dispone lo siguiente: "Las instituciones y sociedades mencionadas que no dieran cumplimiento a lo dispuesto. En el artículo anterior, incurren en una multa de cien pesos (\$100.00) moneda legal que les impondrá el Superintendente Nacional de Cooperativas".

La disposición transcrita también tuvo vigencia temporal, porque se refería al no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º durante el año de 1949. De suerte, pues, que con respecto a él también debe inhibirse la Corporación , por haberse producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º establecen reglas , sobre los documentos que deben ser enviados a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, la forma de llevar la

contabilidad, la periodicidad de las sesiones de las juntas directivas de esta clase de sociedades, sobre el funcionamiento de las asambleas de socios, sobre liquidación, fusión o incorporación a otras instituciones que persigan fines similares o a instituciones cooperativas y sobre la aplicación analógica que deben hacer de las disposiciones, legales y reglamentarias sobre cooperativas referentes a una administración.

Dada la materia "reglamentaria" en la resolución acusada, como acaba de verse, es evidente para la Sala que son todas ellas materias de competencia del legislador porque se refieren al régimen de las personas jurídicas señaladas, en el artículo 1º y este régimen sólo puede establecerlo, la ley de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 76-1 y 2 de la C.N. Siendo ello así, deben ser declarados nulos conforme lo solicita el actor. (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.- Sentencia de 24 de marzo de 1981. Consejero Ponente: Dr. Jacobo Pérez Escobar. Actor: Ismael E. Marquez Correal. Exp. 3276. Autoridades Nacionales. Acción de nulidad contra la resolución # 133 de 1949 de la Superintendencia Nacional de Cooperativas)."

Como nota relievante de este capítulo se puede afirmar que en materia de estas sociedades solo se ha conocido una Sentencia y un Concepto, por parte del Consejo de Estado. Así



mismo el Tribunal Superior de Pasto no ha formulado ningún fallo en este sentido.

#### 4.3 LA LEY 24 DE 1981:

He estado refiriendo a esta ley en el transcurso de este trabajo, en razón de ser la primera que ubica dentro de la reestructuración de la antigua superintendencia de Cooperativas, hoy Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (DANCCOP), al movimiento mutuario y justamente, en la publicación del Diario Oficial del 9 de marzo 1981, y distinguido con el No. 35717, podemos conocer el texto completo de la ley 24 de febrero 24 de 1981.

La ley 24, está constituida por 43 artículos, los cuales se refieren a la transformación, objetivos, competencia y estructura del nuevo Departamento Nacional de Cooperativas.

Esta ley fue firmada estando como Presidente del Honorable Senado de la República, el doctor José Ignacio Díaz Granados; como presidente de la Honorable Cámara de Representantes, el doctor Hernando Turbay Turbay, como Presidente de la República el doctor Julio César Turbaya Ayala y como Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado la doctora Laura Ochoa de Ardila.

Sacando de esta ley, la parte pertinente a las sociedades



mutuarias, se puede extractar aquí, lo siguiente:

"Artículo 1º .....

.....  
Artículo 29: Son funciones de la Sección de Sociedades Mutuarias:

1º. Propender y coordinar el ejercicio y aplicación oportuna y adecuada de las facultades y atribuciones generales del Departamento en relación con las sociedades mutuarias, y controlar su estricto cumplimiento.

2º. Estudiar y aprobar las Actas de Asamblea de afiliados, junta directiva y organismos directivos de las sociedades mutuarias.

3º. Estudiar y conceptuar sobre el reconocimiento de personería jurídica para las sociedades mutuarias.

4º. Las demás que se asignen.

Aunque la estructura propuesta en esta Ley, es una aspiración del Estado, se aprecia en ella, la creación de varias secciones, que hasta la presente, no han sido puestas, en marcha por la falta de presupuesto, se aprecia que se está operando con lo existente y a manera de sugerencia se insiste al Gobierno que con su potestad discrecional de seleccionar personal técnico para las nuevas secciones, con personal calificado, que entienda las aspiraciones de este movimiento.

## DECRETO 3143 DE 1981:

Este decreto es el reglamentario de la ley 24 del mismo año, en relación con las sociedades mutuarías y por el cual se dictan normas para su inspección y vigilancia; contiene 43 artículos y fué dictado por el presidente de la República, doctor Julio César Turbay Ayala y por el Jefe del Departamento Administrativo de Cooperativas, doctor Misael Lizaraso Arévalo, el día 6 de noviembre de 1981; cuyo texto completo aparece incluido en la parte de ANEXOS de este mismo trabajo.

Se ha hecho referencia de este Decreto durante todo este trabajo, por ser el estatuto que actualmente está dando la norma para las sociedades mutuarías, que si bien es cierto no se adapta a la filosofía mutualista, las cuales no tienen porque seguir rigiéndose por una legislación cooperativa, que también es obsoleta e inapropiada.

Se puede concluir este capítulo con las apreciaciones hechas por el Director Regional de DANCOOP en Nariño, quien manifestó sobre la ley 24 de 1981, que esta ley si incluye a las sociedades mutuarías e incluye en un trato más independiente a la de las cooperativas, así mismo continuó sus apreciaciones sobre el Decreto 3143 de 1981, que es favorable porque define a las sociedades mutuarías y da los li-

neamientos jurídicos manifestando que como funcionario le parecía que se tenía una ayuda para asesorarlas y solucionarles sus problemas.

#### 4.4 IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA LEGISLACION COOPERATIVA A LAS SOCIEDADES MUTUARIAS:

Fuó en el año de 1978, justamente el día 27 de abril, cuando hubo el pronunciamiento del Consejo de Estado, sobre la improcedencia de aplicar la legislación cooperativa a las sociedades mutuarías, (1) y dice que "La simple denominación de una institución no define su naturaleza jurídica, sino que ésta se deriva de la estructura y de los fines que le hayan dado quienes la constituyeron".

Es por eso, que estas sociedades, que se constituyen con elementos mutuarios, constituyen una clase especial de sociedades o no deberían llamarse sociedades, porque no se pueden acoger alguna de las legislaciones que para sociedades actualmente existen.

Por similitud a las sociedades cooperativas se ha querido

---

(1) BARQUEZ, Ismael, Jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre Fondos de empleados, Instituto de Cooperativismo USTA, Nov. 1978



aplicar la legislación vigente para éstas, a las sociedades mutuarías, aduciendo que los fines que ambas entidades persiguen son análogos y que por tal deben estar regidos, por similar legislación (1).

Pero según lo visto a lo largo de estas exposiciones, ni los fines, ni la estructura de las dos sociedades, la cooperativa y la mutuaría son similares, de allí la confusión al aplicar el decreto 1598 de 1963 a las sociedades mutuarías pudiéndose colegir que si no existe una disposición aplicable a este caso, ni tampoco una ley que por analogía se la pueda aplicar, es el propio Consejo de Estado quien dirime esta incongruencia, cuando el 28 de agosto de 1978, rindió su concepto, afirmando que no habiendo otra ley, las sociedades mutuarías se regirán solamente por sus propios estatutos, cuando estos hayan sido aprobados por la autoridad competente (Hoy DANCOOP).

El consejo de Estado en su concepto proferido el día 28 de agosto de 1978, continúa diciendo: "Como se pudo apreciar, al transcribir el art. 4º del Decreto-Ley 1598 de 1.963, la ley señaló para la existencia de las sociedades cooperati-

---

(1) MARQUEZ, Ismael, Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre fondos de Empleados, Concepto del Procurador General de la Nación al Consejo de Estado 1967. pág.



vas ciertas "características básicas", esenciales a su constitución y propias de su régimen jurídico, cuya reunión fundamenta su reconocimiento como persona jurídica, en el derecho colombiano su identidad como sociedad Cooperativa. No ocurre lo propio en los llamados Fondos de empleados y Sociedades Mutuarias, para los cuales la ley no ha determinado naturaleza y fines específicos, ni sometido a su funcionamiento a normas reguladoras originales. Dichas organizaciones se forman y obtienen su reconocimiento, como personas jurídicas dentro del marco genérico previsto para éstas en el título 36 del libro 10. del C.C. y sus miembros están obligados a obedecer sus estatutos bajo las penas que estos mismos impongan".

Entonces son los estatutos internos de estas instituciones los llamados a afrontar el vacío que en materia legislativa se estaba presentando por la falta de una ley expresa, que hiciera que este movimiento tuviera disposiciones claras y expresas sobre su quehacer doméstico y no la tremenda equivocación de aplicar disposiciones que aparentemente parecían similares, pero que en realidad había un marcado abismo.

De la entrevista verificada con el doctor Edgar Jesús Meza Director Regional de DANCOOP en Nariño, se puede concluir, que en esta Regional no existe una sección jurídica, los

casos especiales tienen que ser resueltos en Bogotá. Asevera con sus apreciaciones lo que se ha venido planteando, a lo largo de este trabajo, el cual se relaciona, al trato que se les da a las sociedades mutuarías aplicándoles, la legislación cooperativa.

Por otra parte, se constató también que la gente que pertenece a este movimiento mutuario lo hizo de buena fé por un sentido de solidaridad, pero que sus agrupaciones empezaron sin ninguna base jurídica.

Nos manifestó que a nivel nacional, saben de la existencia de sus sociedades mutuarías que han venido desplegando una tarea encerrada, no por egoismo, sino por falta de capacitación social.

Sobre otros aspectos de la encuesta verificada en las oficinas de DANCCOP, podemos transcribir como irregularidades más comunes cometidas por las sociedades mutuarías: La falta de envío de las actas tanto de Junta Directiva como de Asamblea General, lo que obstaculiza para su asesoramiento; hay desconocimiento de una gran mayoría de asociados, de sus propios estatutos; Les hace falta reglamentar sus respectivas secciones; hay baja capitalización; se presentan, disputas a nivel de grupos entre sus asociados.

Por último, a la pregunta sobre el cambio de denominación

para las sociedades mutuarías, concluyó diciendo que no conoce ninguna variación en su nombre.

#### 4.5 ASPECTO LABORAL EN ESTAS INSTITUCIONES:

Al referirnos a este aspecto, en las diferencias entre sociedades mutuarías y sociedades cooperativas, se anotaba que los cargos administrativos son desempeñados con un criterio social y no se reconocen sueldos, sino modestas bonificaciones.

Sin embargo, si nos atenemos a los principios generales del trabajo encontramos que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.

En tal virtud estas sociedades mutuarías, deben cuidarse en la elaboración de los contratos laborales, dado su sentido social, con el fin de que los cargos administrativos solo sean desempeñados por sus socios, porque en sus reglamentos internos en lo relacionado con el aspecto laboral, deberán precisarse de acuerdo a las normas sustantivas del trabajo.

Lo ideal sería que el legislador en una ley propia para es



tas sociedades, hiciera las excepciones que el caso requiera, ya que no existe norma sobre la responsabilidad que la sociedad tiene ante terceros.

Como una recomendación propia de este tema, sería lo prudente, terminar con el pago de las bonificaciones que vienen otorgando algunas sociedades a sus directivos, y, estas aunque modestas, pueden constituirse en un momento dado en una controversia laboral y desde ya replantear este aspecto en sus respectivos reglamentos internos y asesorarse de expertos en derecho en materia laboral o en sociedades mutuarías.

Por nuestra parte, sugerimos se aplique lo consagrado en el Código sustantivo del Trabajo, Capítulo XIII - Patronos, sin carácter de empresa, que sobre prestaciones sociales, en su artículo 338, dice: "Los patronos que ejecutan actividades sin ánimos de lucro quedan sujetos a las normas del presente Código; pero para los efectos de las prestaciones sociales a que están obligados el gobierno puede efectuar la clasificación de estos patronos y señalar la proporción o cuantía de dichas prestaciones", ya que no son cooperativas, y por lo tanto no se puede aplicarles el artículo 339 del C.S.T., el cual se refiere a las cooperativas porque las cooperativas son consideradas como empresas y por lo tanto su capital será certificado por el DANCOOP.



## 5. CONTROL-VIGILANCIA-FOMENTO-ASESORIA Y DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES MUTUARIAS

### 5.1 FINALIDAD:

Según las apreciaciones de las directivas Regionales de DANCCOPE en Nariño, el problema de la vigilancia y control de las sociedades mutuarías, ha sido un tanto difícil por no tener normas expresas y de haber tenido que recurrir impropiamente a la analogía, aplicando normas cooperativas y es así como DANCCOOP no puede asistir pasivamente al desarrollo de un fenómeno de tanta importancia social como es el de la cooperación, ni consentir que los medios puestos, en común por los socios mutuarios lleguen a malbaratarse, por obra de algunos administradores incapaces y deshonestos.

La insuficiencia del derecho común en esta materia, ya había sido notada por el legislador, que mediante leyes especiales había procedido a instituir por medio de adecuados órganos, un control gubernativo sobre la gestión de las sociedades mutuarías, pero un control impropio con normas

inadecuadas.

Por lo tanto se ha reconocido por los directivos de DANCOOP Regional Nariño el poder de revocar todas las actuaciones de mal funcionamiento con la facultad de sustituirlos por actos mejor orientados y llegando si es necesario hasta la disolución de sociedades en los casos que a juicio de dicha autoridad, se compruebe que una sociedad no está en unas condiciones de alcanzar su objeto y cuando durante dos años consecutivos no presente balance o no realice actos de gestión.

La primera norma que se refería a la Inspección y vigilancia se la ve en el artículo 3º del Decreto 1140 de 1943, la cual fue muy reducida y casi nula la inspección y vigilancia; luego en 1963 con el Decreto 1587, se continuó hablando de lo que debía ser la inspección y vigilancia para estas sociedades.

Pero en este punto se hace énfasis, en que el Estado no debe dejar sin protección legal el interés de 60.000 socios mutuarios en más de 300 sociedades y en este tiempo de incredibilidad, tratar de que el público en general no desconfíe de este importante movimiento mutuario.

5. PAPEL DE DANCOOP:

La acción de DANCOOP ha hecho impostergable la expedición de actos administrativos que sean procedentes, para agilizar, facilitar, suspender, prohibir, estimular, reconocer, las tramitaciones de mayor importancia que deban cumplirse en favor de las sociedades mutuarías.

Todo esto se podría ver realizado, si se diera cumplimiento a lo preceptuado en la ley 24 de 1981 (Art. 11, num. 3) mediante el cual es imprescindible que la sección jurídica de DANCOOP, entre a recopilar todo lo relacionado con las disposiciones de carácter oficial que se han dictado para analizarlas y establecer un marco legal, que les permitan en forma coordinada, tener un arranque jurídico bien sustentado, en que se pueda ver qué normas están vigentes, cuáles están derogadas, qué medidas han sido subrogadas.

Sobre la competencia de DANCOOP, también es discutible su jurisdicción porque en muchas ocasiones, sus actos administrativos han sido censurados como improcedentes, por no tener competencia para ellos, y corresponder la competencia, al Presidente de la República o al propio Congreso.

El DANCOOP, a través de su división de asuntos legales solamente emitirá concepto, sobre la legalidad o validez de los actos de las entidades o personas sometidas a la acción del Departamento, de conformidad con lo preceptuado en el



numeral 2o. del artículo 25 de la ley 24 de 1981. Este concepto como tal no es obligatorio y por lo tanto los interesados quedarán en libertad de acudir ante la justicia ordinaria de conformidad con lo preceptuado en los artículos 414 y 438 del C.P.C. (1)

#### 5.2.1 El Consejo Nacional de Cooperativas:

Si nos detenemos a analizar la importancia del Consejo Nacional de Cooperativas, reconoceremos su importancia, pero hay que advertir que no ha tenido un gestor que lo impulse y haga cumplir lo ordenado por disposiciones que desde el año de 1931 y con la ley 134, art. 20 que luego es reglamentado por el Decreto 1339 de 1.932 y la ley 128 de 1.936 pero que nunca se lo ha puesto en práctica, a pesar de haber continuado insistiendo en su aparición y funcionamiento, tal como se puede ver con las disposiciones oficiales: Decreto Ley 1649 de 1.960; Decreto-Ley 1587 de 1.963, en sus artículos 10 y 11; Decreto 1662 de 1.966; Decreto-Ley 2210 en sus artículos 14 y 15, normas en las cuales se han venido involucrando consejos, que nunca han cumplido ninguna labor.

---

(1) DANCOOP, Circular No. 1- marzo 1981



En la ley 24 de 1.981 se habla nuevamente del Consejo Nacional de Cooperativas y se espera que cumpla una misión efectiva, la cual podría ser efectiva si se designaran los representantes de las sociedades mutuarías, que según información del Director Regional de DANCOOP, no conoce que de Nación se haya escogido representante alguno en ningún tiempo.

#### 5.2.2 Comité Técnico Consultivo a nivel de las sociedades mutuarías:

El espíritu de este sub-título, tiene un carácter interno más concretamente a nivel de las sociedades mutuarías, que fuera de los organismos de dirección, control, y administración, se debería incrementar la instalación de un comité Consultivo en cada sociedad, que se encargue de recopilar todas las disposiciones que en materia de sociedades mutuarías se dicten, para estudiarlas, discutir las y aconsejar a los directivos de su propia sociedad, sobre aquellas iniciativas y proyectos recibidos por DANCOOP.

Es entendido que este Comité a nivel local de cada Sociedad Mutuaria deberá ser integrado por socios no comprometidos con los cargos de dirección y administración, para que así actúen en forma imparcial y puedan aconsejar a sus compañeros de directiva y a sus consocios de asamblea general.

neral, en la ejecución de sus propios estatutos.

### 5.2.3 Actividades de Fomento:

Ha quedado el DANCOOP como entidad responsable del proyecto que pretende alcanzar hasta 1.990 el desarrollo y formación de las sociedades cooperativas, previstas en la Ley 24 de 1.981, en sus artículos 2o. num. 7o., 8o., 4o., y 28. entendiéndose que no solamente su labor es la de vigilancia y control, sino que su tarea es más extensa, porque debe procurar el fomento, la asesoría y el desarrollo, del sector mutuario que por la misma ley le corresponde influenciar.

También es práctico cuestionar en este punto la participación de las propias sociedades mutuarías, ya en el aspecto local como en el aspecto nacional, para que sus tareas no se cumplan en un ambiente cerrado y callado, sino que se busque más la solidaridad de estos grupos sociales y que se emprenda en una ayuda mutuaría a nivel nacional, para lo cual es urgente que cada sociedad envíe a sus representantes a los diferentes certámenes que para capacitación se organicen, para que con gente preparada se multipliquen las ideas mutualistas y se propague una capacitación mutuaría en forma permanente.

#### 5.2.4 La Seguridad Social:

Las sociedades mutuarías desde hace muchas décadas han venido atendiendo a lo que hoy en día se llama con mucha propiedad, Seguridad Social, este campo de acción se ha venido cumpliendo con estas organizaciones de ayuda mutua y para esto han venido operando los fondos de solidaridad y la Comisión hospitalaria, que tienen instituídas cada una de las sociedades mutuarías.

Analizando el problema de la seguridad social a nivel de Colombia vemos que según los datos suministrados por el Ministerio de Salud, solo el 26,54% está protegido por el Seguro Social y un 50% se encuentra desprotegido y que es la gente de la clase media baja y de la clase baja.

Este aspecto del seguro social que es mantenido en estas sociedades mutuarías debe incrementarse, pero para que esto suceda es necesario facilitarles créditos, que hasta este momento no los han gozado.

Sería práctico que las entidades aseguradoras crearan un seguro colectivo propio para estas sociedades mutuarías.

Se nos ocurre también que los hospitales del sector urbano pueden aumentar el porcentaje de servicios de seguridad me

diente la imposición de tarifas especiales para el sector de las sociedades mutuarías, que son gente artesana, obreros, y sub-empleados.

Otra forma de aumentar o mejorar este servicio de seguridad en las sociedades mutuarías puede ser, el de obtener al nos préstamos con entidades financieras del sector cooperativo, para la instalación de droguerías, organizadas con el sector mutuario.

#### 5.2.5 Asesoría: En materia Contable:

Según la encuesta realizada con el Director de DANCOOP Regional Marifio, uno de los aspectos que gravitan en la vigilancia de estas sociedades es el relacionado con el envío de cuentas, que a partir del año de 1.983, estas serán recibidas anualmente y no por semestres como se venía a costumbrando hacerlo; requisito que con muy raras excepciones en Marifio, no se cumplía y creemos que aún persiste esta anomalía, ya que no hay un criterio técnico para rendir estas cuentas y lo más difícil es que los cargos de tesoreros, revisores fiscales y contadores de estas sociedades, son ejercidos por personas de buena voluntad y no por expertos en materia contable, porque las personas que  ejercen estos cargos solamente devengan modestas bonificacio -nes que nadie les podría exigir más de lo que pueden.



DANCOOP no ha programado cursos de capacitación con un nivel técnico acorde a los aspirantes, ya que si acaso, se han realizado son cursos especializados que nada van aportar con gente de un nivel bajo, que no entienden los aspectos contables, sino por qué el Estado no selecciona procedimientos para rendir las cuentas, pero, en forma fácil, racional y práctica y no es la tarea de DANCOOP rechazar con glosas las cuentas presentadas por estas sociedades, pero lo que sí es necesario es expedir una norma técnica y efectuar diversos cursos de adoctrinamiento para este personal que de no ser así el papel de DANCOOP solo será el de ser un organismo de opresión para estos grupos sociales. Es por eso que estamos proponiendo una reforma en la rendición de estas cuentas, para que se hagan ante las oficinas regionales de Control de cuentas de la Contraloría General de la República y no ante DANCOOP.

#### 5.2.6 Observaciones al plan Nacional de Desarrollo del sector Cooperativo:

Se tiene conocimiento que DANCOOP ha propuesto un plan Nacional de Desarrollo del sector Cooperativo, el cual culminará en 1.990, o sea, está programado para ocho años, pero sobre este plan hay que hacer algunos cuestionamientos, así:

1o. Se ha formulado un plan a espaldas del sector cooperativo.

rativo y qué diremos del sector mutuario, el cual no ha sido incluido, entonces cómo se podrá cumplir con el fin propuesto si no aparecen todos los sectores que por derecho, deben estar figurando y es el caso de las sociedades mutuarias, cuyo crecimiento se puede resumir, así: Desde 1.889 hasta 1.960 hubo un crecimiento discontinuo, en este lapso de 71 años se crearon 89 sociedades mutuarías, o sea, el 1,2% por año; mientras que en la década del 60 al 70 se aumentó en 15,8% y luego en 1.968 se crearon 20 sociedades mutuarias; en 1969 se crearon 28 sociedades y en el año del 70 se fundaron 37 sociedades. (1)

2o. Se hace necesario que el Plan Nacional de Desarrollo, extienda su cobertura por igual a todas las sociedades mutuarias del país, para que no se vaya a concentrar su influencia solo en Bogotá que tiene el 47,5% del total de estas organizaciones existentes, o en Medellín que registran el 43,1% lo que equivale a decir que solo en estas dos ciudades se ubican el 90,6% del total de las sociedades mutuarias. (2) y que no se vaya a dejar desprotegido los otros sectores que en porcentajes menores se encuentran repartidos a lo largo y ancho de la geografía colombiana así:

---

(1) Instituto de Cooperativismo USTA.

(2) Instituto de Educación e investigación Cooperativa de la USTA.

Atlántico: 0,28% .- Bolívar: 0,28% .- Boyacá: 0,28% Caldas:  
1,44% .- Cauca: 1,44% .- Cesar: 1,44% .- Córdoba: 1,44% .-  
Chocó: 1,44% .- Huila: 0,28% .- Guajira: 0,28% .- Magdale-  
na: 1,44% .- Meta: 1,44% .- Nariño: 1,73% .- Norte de San-  
tander: 0,57% .- Quindío: 0,57% .- Risaralda: 1,73% .-San-  
tander: 1,73% .- Sucre: 1,73% .- Tolima: 0,28% .-Valle:0,28  
%.-



## 6. ANTE-PROYECTO DE LEY

### 6.1 CRITERIOS:

Somos conocedores que DANCCOP, ha presentado al estudio y aprobación de esta legislatura del Congreso un Proyecto de ley sobre cooperativas, en el cual se ha hecho ya una observación de fondo y es la que en materia de sociedades mutuarías es muy limitada la preocupación por este sector, de allí que tengamos que proponer un ante-proyecto de Ley, para que el legislador determine en forma separada lo que necesita el sector de las sociedades mutuarías, para que se integre en este momento en que esta el proyecto en estudio sobre las cooperativas, algunos aspectos que son propuestos en favor de la mutualidad en Colombia y sale justamente de las raíces de estas sociedades, que de aprobarse, o de integrarse servirá para estimular y darle el sitio de honor que estas sociedades se merecen y que el legislador, no había hecho eco y que en esta hora y en forma atrevida, pero respetuosa se sugiere para lograr una economía solidaria en estas instituciones, que por su número, dimensión



económica y la acción desarrollada son la justificación, para que tengan una ley propia que les garantice su existencia.

## 6.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las inquietudes principales e inmediatas del sector mutualista, conformado por las sociedades asistencialistas, han venido refiriéndose a la necesidad de situar al movimiento mutualista en un sitio diferente del que se ha venido operando. Por más de 34 años se ha venido clamando porque el Estado dé un trato adecuado a estas instituciones, que sin ánimo de lucro se fundaron con propósitos comunes dentro de la actividad de la ayuda mutua, mediante la prestación de servicios asistenciales, de previsión y solidaridad. Muchos esfuerzos, se han manifestado para lograrlos, especialmente se han venido reclamando una legislación mutualista para estos grupos sociales, lo cual se podrá lograr creando una División especial dentro de DANCOOP, que se encargue de atender el movimiento, crecimiento y desarrollo de este sector.

Pero las condiciones no han sido favorables y de allí el que las diferentes normas dictadas, no han tenido la eficacia para hacer que estas sociedades mutualistas tuvieran un mejor trato, una mejor orientación y una integración a di-

cho Plan Nacional de Desarrollo.

Es poco lo que ha de decirse para explicar los motivos del Proyecto que se somete hoy a la consideración del Congreso. El movimiento mutualista aparece en Colombia desde 1.864 y desde ese tiempo se han fundado 300 sociedades mutuarías, las cuales en forma ininterrumpida, han ido realizando sus programas en forma ejemplarizante, hoy el país cuenta con un número cercano a las 60.000 personas asociadas, y solo cuenta con una modesta sección dentro de la estructura del DANCOOP.

El congreso tiene como función constitucional propia fomentar las empresas útiles o benéficas, es decir aquellas dignas de estímulo o apoyo. Cualquier previsión reglamentaria de este mandato soberano lo entorpece en vez de procurar su cumplimiento. Pero lo que necesitan las sociedades mutuarías no son soluciones de menor alcance sino la gran terapia de aprovechar el Plan Nacional de Desarrollo del sector cooperativo para buscar una proyección futurista para las sociedades mutuarías.

Este proyecto no contraría el Plan Nacional de Desarrollo de este sector. Sino que por el contrario se lo está resolviendo. Sucede que estas sociedades mutuarías cuyo fin es el asistencialismo debería cambiarse para poder cumplir.

algunas actividades de carácter empresarial, para lo cual podrían utilizar sus propios recursos y porque no, los recursos de las entidades financieras que se determinen para este campo.

El propio Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, ha venido proporcionando para su sector diversos criterios fundamentales para cambiar la imagen de la sociedad mutuaría y entre estos medios hemos propuesto para este sector, la búsqueda del máximo de trascendencia social, y de impacto y se sugiere el cambio de denominación de estas sociedades por el de agremiaciones mutualistas, para estar a tono con lo ordenado por la Real Academia de la Lengua.

Su objeto jurídico es el Estado como persona de derecho, pero sin embargo tiene un modo especial de ejecución que es el DANCOOP, tanto a nivel Nacional como Regional, que siempre lo acompañan con absoluta fidelidad.

Esperamos sustentar estos puntos de vista en las discusiones que se adelantarán, máxime si, como se espera se presentarán otros proyectos en el mismo sentido, en busca de lo que el Congreso puede hacer dentro de sus atribuciones propias sin garantizar una política social acorde con esa realidad nacional.



ANTE-PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_ DE 1.983

Sobre Sociedades Mutuarias:

El Congreso de Colombia, en uso de la atribución contenida en el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución, DECRETA: Capítulo I: OBJETO DE ESTA LEY:

Artículo 10.- Inspirada en el principio de cooperación y en la necesidad de establecer la jerarquía que les corresponde a las sociedades mutuarias, en el ejercicio del derecho natural de asociación, armonizándolo con el interés social, esta ley tiene por objeto: Primero: Reformar la estructura asociativa en el país, para que se establezcan procedimientos encaminados a eliminar el inequitativo trato dado al movimiento mutuario, al encargar estas actividades a una sección en DANCOOP, que en adelante solo cumplirá sus programas a nivel de las cooperativas. Segundo: Fomentar la adecuada organización de los grupos asociativos, de acuerdo con una legislación propia, que les permita una ayuda mutua entre sus asociados, mediante una promoción, apoyo y coordinación de un organismo con finalidades propias de estos sectores.- Tercero: Crear condiciones bajo las cuales las sociedades mutuarias, gocen de mejores garantías y tanto ellas como sus beneficiarios tengan oportunidad de fortalecer su sistema financiero.- Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Capítulo II. ORGANISMO DE SOCIEDADES MUTUARIAS:



Artículo 2o.- Restructuráse la sección de Sociedades Mutuarias -dependiente del Departamento Administrativo de Cooperativas, elevándola a la categoría de División. La División cumplirá las funciones que le encomienda la presente ley, con el fin de darle mayor categoría, estableciendo esta división para utilizar mejor los recursos disponibles, para concentrar los esfuerzos en actividades mutuarias.

Artículo 3o.- Son funciones de la División: a) organizar una legislación para las sociedades mutuarias, de acuerdo con las disposiciones de esta ley; b) Adelantar un estudio metodológico de las distintas sociedades mutuarias del país, a fin de obtener todas las informaciones necesarias para orientar su desarrollo; c) Clarificar la situación de las sociedades mutuarias, a objeto de identificar con la mayor exactitud posible su estructura social, que por su fin y objeto puedan considerarse de esta categoría; d) Cooperar en la conservación de las sociedades mutuarias existentes y especialmente en las que tienen vigente su personería jurídica, con miras al fomento de la educación mutuaría y su asesoramiento; e) En general, desarrollar las actividades que directamente se relacionen con los fines enunciados en el artículo 1o. de la presente ley y por los medios que en esta se señalan; f) examinar periódicamente, las actividades desarrolladas por el DANCOOP en favor del sector mutuario y formular las observaciones que se esti-

men convenientes; g) dirigir al Gobierno y a DANCOOP , como representantes del movimiento mutuario, recomendaciones tendientes a reivindicar este movimiento mutuario;

### Capítulo III. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO MUTUARIO:

Artículo 5o.- Incluir dentro del Plan Nacional de Desarrollo del sector cooperativo los programas de las sociedades muturias, con miras a desarrollar proyectos empresariales que favorezcan una economía asociada.

### Capítulo IV. DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 6. Para los efectos de esta ley deberá elaborarse una legislación propia que constituya en el estatuto jurídico del sector mutuario, la cual deberá estar adaptada a su crecimiento y desarrollo. El DANCOOP y su división de Sociedades muturias, quedan autorizadas para organizar y preparar el desarrollo de esta legislación, la que deberá tratar sobre: disposiciones generales-naturaleza y objetivo - constitución y reconocimiento - administración y funcionamiento- integración mutuaría y disolución y liquidación - relaciones con el Estado: derechos y exenciones, inspección y vigilancia, responsabilidad, sanciones y procedimientos - disposiciones finales.

Artículo 7. Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las sociedades muturias constituidas o que

constituyan de conformidad con las normas legales: a) Exención tributaria de impuestos sobre renta y patrimonio; b) Exención de los derechos de aduana, consular de tonelaje, y puerto fluvial, para herramientas, instrumentos y enseres, de trabajo: para disfrutar de esta exención se requiere la previa aprobación del INCOMEX.

Parágrafo: Los departamentos y Municipios no podrán crear, nuevos impuestos o contribuciones que graven a las sociedades mutuarías debidamente inscritas y reconocidas como tales por el DANCOOP.

Artículo 8o. Toda persona, empresa o entidad oficial o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores, las sumas que, estos adeuden a las sociedades mutuarías, siempre que tales trabajadores sean socios de las sociedades mutuarías, y que la deuda y su causa consten en libranza, pagaré u otro documento firmado por el socio. Las sumas retenidas deberán ser entregadas a las sociedades mutuarías acreedoras por los tesoreros habilitados o pagadores de tales entidades o empresas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice la deducción, so pena de incurrir en las sanciones legales.

Artículo 9. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Real



Academia de la lengua, en adelante se denominarán a estas so  
ciedades como sociedades mutuales.

Artículo 10. Las Sociedades mutuarías, podrán invertir en  
proyectos empresariales parte de sus rentas y de su patri -  
monio y las entidades financieras del sector cooperativo in  
cluirán presupuestos especiales para estas sociedades mutua  
rias.

Artículo 11. El gobierno dará un trato de excepción a es -  
tas sociedades en materia laboral, para que no tengan com -  
promisos de prestaciones sociales, en razón de que el socio  
mutuario recibe las utilidades mediante servicios de mutuo,  
auxilio o socorro, por ser instituciones sin ánimo de lucro

Artículo 12. Las sociedades mutuarías podrán adquirir a cual  
quier título o poseer bienes inmuebles y muebles que se re -  
quieran para el servicio de sus actividades.

Artículo 13. Las sociedades mutuarías podrán reglamentar li  
bremente el régimen interno de sus estatutos.

Artículo 14. Determinase que el control interno de sus ope  
raciones lo ejercerá el revisor fiscal de cada sociedad y  
solo anualmente harán cnocer el balance de su movimiento a  
DANICOOP, sin menoscabo de la rendición de cuentas que debe



rán cumplir por los valores recibidos por el sector público a la oficina Regional de la Contraloría General de la República.

## CONCLUSIONES

Como un balance final, después de las encuestas de investigación, de las entrevistas, se pudo analizar que por espacio de más de 34 años han permanecido las sociedades mutuarías, sin ninguna orientación ni plan definido por el Estado, quien solo se ha limitado a darles un trato impreciso y confuso, porque una cosa es una sociedad cooperativa y otra muy diferente es una sociedad mutuaría. Tal como se pudo comprobar con el concepto y la sentencia del Consejo de Estado entidad que reconoció, que las sociedades mutuarías "no pueden catalogarse propiamente entre las denominadas cooperativas, con las obligaciones impuestas a éstas", por ser diferentes, ya que las sociedades mutuarías son sostenidas con cuotas periódicas de los socios, denominadas generalmente auxilio mutuo, que por ese carácter hacen que estas sociedades sean catalogadas como sociedades especiales.

Queda demostrado que el movimiento mutuario en el Departamento de Nariño apareció en el año de 1.917, cuando se fun-

daron varias instituciones de fines mutuarios, de las cuales aún persisten ocho, siendo la pionera en este Departamento la Sociedad "Antonio Ricaurte", cuyas realizaciones, están demostrando muy a las claras de su pujanza y espíritu social, muy característico de la gente de Nariño.

De todo este amplio análisis se puede concluir, que para , que se hagan efectivos los mandatos consignados en la Ley 24 y en su decreto reglamentario 3143 de 1.981 respectivamente, se hace necesario de que el Gobierno nacional provea de los fondos necesarios a DANCOOP, para que pueda atender al desarrollo de estas sociedades mutualistas.

Se incluye en este trabajo un ante-Proyecto de Ley, el cual recoge lo relacionado con este sector con el fin de cambiar lo de imagen y darles oportunidad a las sociedades mutualistas para que puedan desarrollar proyectos empresariales , que les ayude a mejorar sus ingresos para cumplir con sus fines de solidaridad y no imponerles normas que sirven para el movimiento cooperativo a unas sociedades que solo se deban regir por sus propios estatutos internos y no por Decretos elaborados a la espalda de estas sociedades.

Se ha insistido también, que es necesario que las sociedades mutualistas colaboren y participen en toda acción de capacitación de sus asociados, para evitar que las ideas mu



tuarias se envejecen y que de pronto termine un movimiento creado con tanta mística, ya que se ha considerado que es necesario prepararse para afrontar las situaciones actuales, las cuales claman por programas de cooperación no, solo mutuaría, sino también comunal.

Se debe aspirar a que estas sociedades mutuarías se conformen mediante un marco uniforme, cuyas realizaciones y proyecciones sean bien aceptadas por las gentes y aún por las propias entidades financieras, ya que estas sociedades tal como se pudo comprobar en las encuestas a nivel de las sociedades mutuarías, tiene capacidad de endeudamiento. Se debe concluir que el personal perteneciente a estos grupos, mutuaríos más lo hicieron por mística que por los servicios por lo tanto si buscan la integración con otros grupos similares pueden mejorar los servicios y reducirse los costos.

Por último esperamos que el Gobierno piense en crear una entidad que oriente y reúna a los grupos asociativos los cuales se encuentran muy dispersos, como las empresas asociativas-empresas comunitarias- asociaciones de diferentes categorías- sindicatos y las sociedades mutuarías, creandose un estatuto que regule estas entidades, es por tanto, una tarea que debe realizarse para darles un tratamiento jurídico, de acuerdo a las características sociales de las per



sonas que la integran; por lo tanto compete al Estado propiciar un trato digno y urgente a estos grupos formados por artesanos-trabajadores y empleados.

## BIBLIOGRAFIA

- BARNES, H. E. Historia de la Economía del Mundo Occidental  
Edición Unión Tipográfica Americana, México, 1.955.
- BRUNETTI, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades ,  
Volúmenes III y III. Buenos Aires, UTEHA, 1960.
- ERASO, Hernando. ERASO, Samuel. Boletín Histórico Sociedad  
Antonio Ricaurte Pasto, Gráficas del Comercio, 1.968.
- GUERRERO DE BURGOS, María. Cooperativismo y Cooperativa, <sup>80</sup>  
Bogotá, Cultural Colombiana, 5a. Edición, 1.970.
- GACETA JUDICIAL, Consejo de Estado, Bogotá, 1978
- ..... Setencia. Consejo de Estado, Bogotá, 1.949
- BARQUINEZ, Ismael. Documento Jurisprudencia cooperativa y  
sociedades mutuarías, Bogotá, 1.981
- .....Documento Normatividad Sociedades Mutuarias, Bogo-  
tá, 1981
- RAJIREZ, Benjamín. Sociedades Mutuarias en Colombia. Uni -

versidad Santo Tomás de Aquino- Instituto de Cooperativismo, Bogotá, 1982

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS. Documentos y Legislación, Bogotá, 1.981

URRUTIA, Miguel. Historia del Sindicalismo Colombiano. Edición Leon Medellín. 1.979

VIVANTE, César. Régimen Mercantil Italiano. Edición La Cumbre, México, 1.965

## ANEXOS

### ANEXO 1. ENCUESTA PARA CONOCER LA ESTRUCTURA SOCIO-JURIDICA Y ORGANIZATIVA DE LAS SOCIEDADES MUTUARIAS DEL DEPRATAMENTO DE NARIÑO

NOMBRE DE LA INSTITUCION: \_\_\_\_\_

MUNICIPIO: \_\_\_\_\_

#### 1. MARCO TEORICO:

1.1 Fecha de Fundación: \_\_\_\_\_

1.2 Cómo se originó: \_\_\_\_\_

1.3Cuál es la finalidad de su creación?

1.4 Encuentra diferencias entre la sociedad mutuaría y la sociedad cooperativa?

#### 2. MARCO JURIDICO:

2.1 Personería Jurídica: No. \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

2.2.Cuál fué la conciencia común para la fundación de esta sociedad?



2.3 Considera que su sociedad, siempre ha gozado de autonomía para el desempeño de sus funciones?

3. MARCO LEGAL:

3.1 Fecha de aprobación de los estatutos internos: \_\_\_\_\_

3.2 Cuántas reformas se han efectuado ?

3.3 Considera prudente la reforma de estatutos proyectada por el decreto 3143 de 1981?

3.4 Número de socios: \_\_\_\_\_

3.5 Razones para haber escogido la denominación de su sociedad:

3.6 Dirección de la sede: \_\_\_\_\_

3.7Cuál es el capital social aproximado? \_\_\_\_\_

3.8 Qué papel cumple la Asamblea General en su sociedad?

3.9 Qué criterios tiene de la ley 24 de 1981?

3.10 Qué apreciaciones puede indicar sobre el decreto 3143 de 1981?

3.11 Considera prudente el trato que le ha venido dando , DANCOOP a su Institución?

#### 4. ORGANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA:

4.1 Qué concepto tiene de las atribuciones de DANCOOP?

4.2 Conoce de la existencia del Consejo Nacional de Cooperativas?

4.3 Han oído hablar del comité técnico consultivo?

4.4 Saben de que existe un plan nacional de desarrollo del sector cooperativo?

#### 5. ASPECTOS PARA EL FOMENTO, ASESORIA Y DESARROLLO:

5.1 Qué sugerencias puede suministrar para los aspectos de:  
Fomento de las sociedades mutuarías:

Asesoría para las sociedades mutuarías:

Desarrollo de las sociedades mutuarías:

Otros:

Pasto, \_\_\_\_\_

ANEXO 2. ENCUESTA PARA CONOCER LOS ASPECTOS ORGANIZATIVOS Y DE VIGILANCIA DE LAS DIRECTIVAS DE LA REGIONAL DE DANCOOP , EN NARIÑO:

1. DATOS GENERALES:

- 1.1 Nombre del funcionario: \_\_\_\_\_
- 1.2 Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_
- 1.3 Dirección de la oficina: \_\_\_\_\_

2. MARCO JURIDICO:

- 2.1 Quién resuelve en la Regional los aspectos jurídicos , que se presentan a nivel de las sociedades mutuarías?
- 2.2 Considera Ud., que a las sociedades mutuarías se les ha dado el mismo trato con el cual se atiende a las sociedades cooperativas?
- 2.3 Cómo están aplicando las disposiciones de la ley 24 de 1981 y el Decreto 3143 del mismo año?

3. MARCO TEORICO:

- 3.1 Qué conoce del movimiento mutuario desarrollado en el Departamento de Nariño?
- 3.2 Conoce algún concepto que a nivel nacional se tiene de las sociedades mutuarías en el Departamento de Nariño?

#### 4. MARCO LEGAL:

4.1 Las sociedades mutuarías ya están cumpliendo con la reforma de estatutos ordenada por el Decreto 3143 de 1981?

4.2 Qué concepto le merece la ley 24 de 1981?

4.3 Cuáles son sus apreciaciones sobre el Decreto reglamentario 3143 de 1981?

4.4 Podía indicarnos algunas de las irregularidades más comunes cometidas por las sociedades mutuarías de este Departamento?

4.5 Es cierto que se han estado aplicando disposiciones de las cooperativas a las sociedades mutuarías?

#### 5. ORGANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA:

5.1 Existe en la Regional una sección encargada de atender los asuntos de las sociedades mutuarías?

5.2 Qué controles se hacían antes de expedirse el decreto 3143 de 1981?

5.3 Conoce Ud., que alguno de los nariñenses haya figurado como miembro del Consejo Nacional de Cooperativas o del Comité técnico consultivo?



5.4 Conoce Ud., si dentro del plan nacional de Desarrollo del sector cooperativo esté involucrado el movimiento mutuario?

5.5 Si sabe que DANCOOP a nivel Nacional haya propuesto el cambio en la denominación de estas sociedades por el de mutuales?

Pasto, \_\_\_\_\_

ANEXO 3. SOCIEDADES MUTUARIAS.- DISTRIBUCION POR DECADAS Y  
POR REGIONES DEL PAIS:(1)

| DECADAS | DEPARTAMENTOS   | NUMERO | TOTAL |
|---------|-----------------|--------|-------|
| 1889    | Bogotá-Cund.    | 1----- | 1     |
| 1900    | Cundinamarca    | 1      |       |
|         | Norte Santander | 1----- | 2     |
| 1910    | Cundinamarca    | 2      |       |
|         | Norte Santander | 1----- | 3     |
| 1920    | Cundinamarca    | 4      |       |
|         | Nariño          | 4      |       |
|         | Norte Santander | 1----- | 9     |
| 1930    | Cundinamarca    | 6      |       |
|         | Nariño          | 4      |       |
|         | Norte Santander | 2----- | 12    |
| 1940    | Antioquia       | 3      |       |
|         | Cundinamarca    | 12     |       |
|         | Caldas          | 1      |       |
|         | Nariño          | 6      |       |
|         | Norte Santander | 2      |       |
|         | Tolima          | 1----- | 25    |
| 1950    | Antioquia       | 8      |       |

---

(1) FUENTE: Instituto de Cooperativismo. USTA.

(continuación cuadro estadístico sociedades mutuarías).

|                 |        |    |
|-----------------|--------|----|
| Cundinamarca    | 21     |    |
| Caldas          | 3      |    |
| Nariño          | 6      |    |
| Norte Santander | 2      |    |
| Tolima          | 3----- | 43 |

1960

|                 |        |    |
|-----------------|--------|----|
| Antioquia       | 22     |    |
| Cundinamarca    | 51     |    |
| Boyacá          | 1      |    |
| Caldas          | 3      |    |
| Guajira         | 1      |    |
| Nariño          | 6      |    |
| Norte Santander | 2      |    |
| Tolima          | 5----- | 91 |

1970

|                 |        |     |
|-----------------|--------|-----|
| Antioquia       | 95     |     |
| Cundinamarca    | 128    |     |
| Bolívar         | 1      |     |
| Boyacá          | 1      |     |
| Caldas          | 4      |     |
| Guajira         | 3      |     |
| Nariño          | 6      |     |
| Norte Santander | 2      |     |
| Quindío         | 2      |     |
| Tolima          | 5      |     |
| Valle           | 1----- | 248 |

(continuación cuadro estadístico sociedades mutuarías).

|      |              |     |     |
|------|--------------|-----|-----|
| 1980 | Antioquia    | 149 |     |
|      | Atlántico    | 1   |     |
|      | Cundinamarca | 164 |     |
|      | Bolívar      | 1   |     |
|      | Boyacá       | 1   |     |
|      | Caldas       | 5   |     |
|      | Chocó        | 1   |     |
|      | Guajira      | 5   |     |
|      | Nariño       | 6   | 333 |



#### ANEXO 4. ESTATUTOS INTERNOS PARA ESTAS SOCIEDADES: PRINCIPALES ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA LOS ESTATUTOS INTERNOS

Para la constitución o reforma de los internos de estas sociedades mutuarías, es importante incluir las situaciones, que no han sido contempladas como:

- a) las responsabilidad económica del socio ante la sociedad. La responsabilidad de la sociedad ante sus socios y, ante terceros.
- b) En caso de muerte de algún socio, precisar el derecho de los herederos de subrogarse en los derechos y obligaciones del socio fallecido, de conformidad con las normas sobre sucesiones del Código Civil.
- c) Definir la situación laboral del personal de colaboradores de la administración de estas sociedades y la especificación de contratar a sus propios socios para los trabajos que deban cumplirse en la misma institución.
- d) Incluir dentro de los comités, el comité consultivo para la sociedad, que podía ser integrado por los ex-presidentes.
- e) La organización de proyectos comunes en integración con las otras sociedades mutuarías.
- f) la incorporación de la mujer como socia de estos grupos mutuaríos.

g) La ampliación de sus servicios hacia la familia del socio como una proyección de la mutualidad.

h) Incluir lo relacionado a procedimientos especialmente , para los recursos y términos para el cumplimiento de determinadas actuaciones.

A continuación se sugieren los capítulos que para los estatutos se requieren:

#### 1. INTRODUCCION:

Constitución - nombre - domicilio - radio de acción - duración - objeto.

#### 2. SOCIOS:

Condiciones de admisión- deberes - derechos - retiros - exclusión - responsabilidad de la sociedad y de sus socios - sanciones - estímulos - procedimientos - clases de socios.

#### 3. DEL GOBIERNO ADMINISTRACION Y CONTROL:

Asamblea general - junta directiva - Personero - revisor - funciones- quorum - actas de Asamblea y Junta Directiva para DANCCOP - reuniones: ordinarias y extraordinarias - elecciones - procedimientos.

#### 4. ASPECTO ECONOMICO Y FINANCIERO:

Capital social - fondos: comunes, especiales y de ahorro -

g) La ampliación de sus servicios hacia la familia del socio como una proyección de la mutualidad.

h) Incluir lo relacionado a procedimientos especialmente, para los recursos y términos para el cumplimiento de determinadas actuaciones.

A continuación se sugieren los capítulos que para los estatutos se requieren:

#### 1. INTRODUCCION:

Constitución - nombre - domicilio - radio de acción - duración - objeto.

#### 2. SECTORS:

Condiciones de admisión - deberes - derechos - retiros - exclusión - responsabilidad de la sociedad y de sus socios - sanciones - estímulos - procedimientos - clases de socios.

#### 3. DEL GOBIERNO ADMINISTRACION Y CONTROL:

Asamblea general - junta directiva - Personero - revisor fiscal - funciones - quorum - actas de Asamblea y Junta Directiva para DANCOOP - reuniones: ordinarias y extraordinarias - elecciones - procedimientos.

#### 4. RECURSOS ECONOMICOS Y FINANCIERO:

Capital social - fondos: comunes, especiales y de ahorro -

Formas de pago - cuotas extraordinarias - ingresos especiales - formas de utilización - devoluciones.

7. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:  
Formas - procedimientos.

8. FUSIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES:  
Formas - proyectos integrados - procedimientos.

9. PROCEDIMIENTOS PARA REFORMAS DE ESTATUTOS:

10. DE LOS AUXILIARIS:

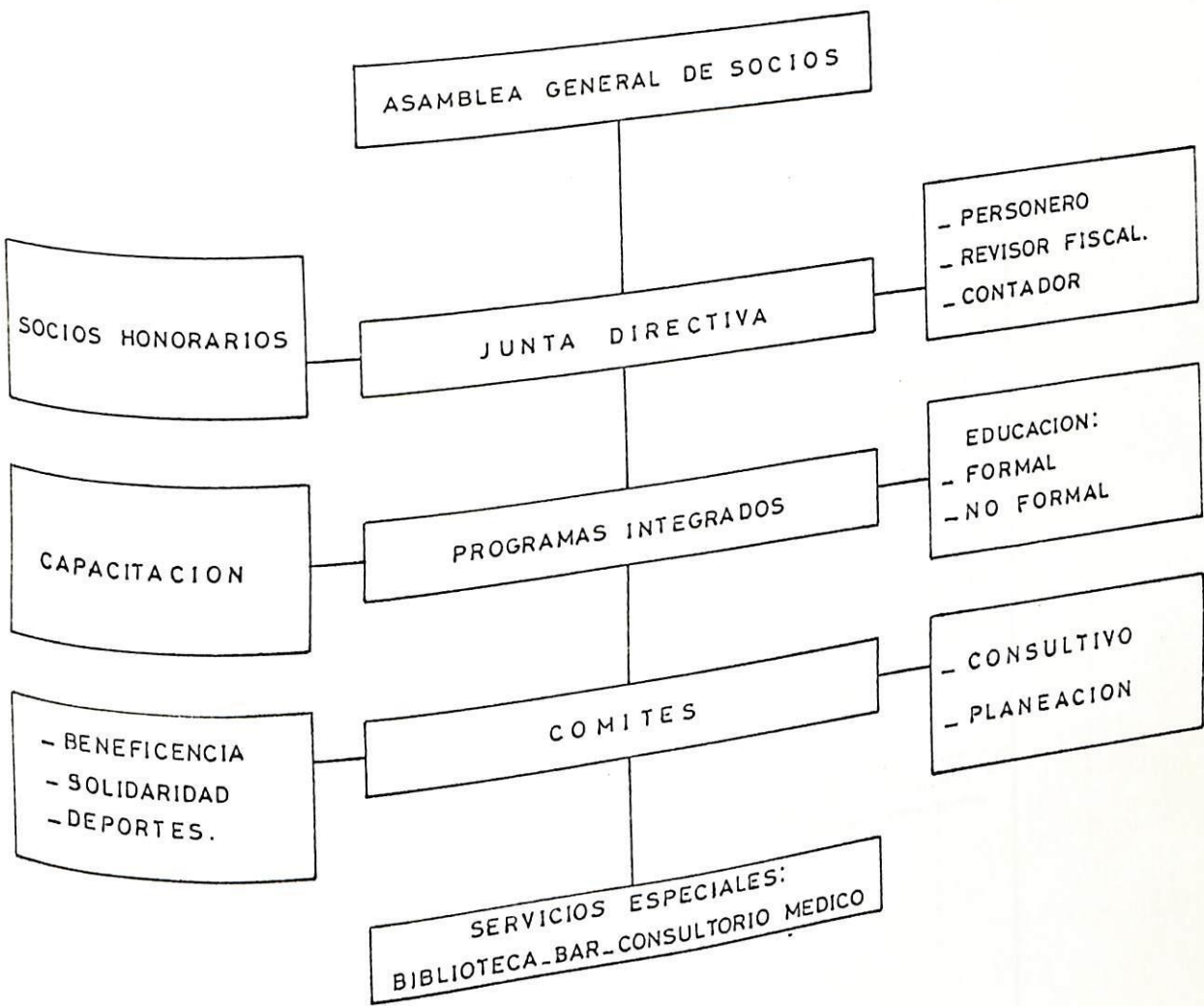
Formas - procedimientos - reglamentaciones - formas de liquidación.

11. DISPOSICIONES GENERALES:

Condiciones especiales: funciones - reorganización interna - planes de acción.



Anexo 5.- ORGANIGRAMA PARA UNA SOCIEDAD MUTUARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143

DE 1981

*[Firma]*

Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 3o. y 19 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO. Las Sociedades Mutuarias son Instituciones de utilidad común, constituidas por personas naturales que, sin ánimo de lucro, tienen como actividad principal la ayuda mutua, mediante la prestación de servicios de asistencia social, de previsión y solidaridad a sus asociados.

ARTICULO SEGUNDO. Son características de las Sociedades Mutuarias :

- a- Que el patrimonio y el número de asociados sean variables e ilimitados;
- b- Que funcionen conforme a principios de autonomía democrática, solidaridad y ayuda mutua entre sus miembros;
- c- Que garanticen la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes;
- d- Que establezca la irrepartibilidad de los excedentes y la no devolución de los aportes;
- e- Que su duración sea indefinida
- f- Que la responsabilidad de los asociados se limite al valor de sus aportes y la responsabilidad de la Sociedad para con terceros, al monto del patrimonio social.

ARTICULO TERCERO. Las Sociedades Mutuarias que se constituyan conforme al presente Decreto lo harán mediante documento privado y su personería jurídica será reconocida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO

3143

DE 19 61

Continuación del Decreto " Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1961 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia."

ARTICULO CUARTO. La constitución de toda Sociedad Mutuaria se hará en Asamblea General, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los cuerpos directivos y de control.

El Acta de la Asamblea de Constitución deberá contener el nombre completo, documento de identidad, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, aporte y firma de cada uno de los socios fundadores.

En ningún caso el número de asociados podrá ser inferior a veinte ( 20 ) .

ARTICULO QUINTO .El reconocimiento de personería jurídica, se hará con base en los siguientes documentos :

- a- Solicitud de reconocimiento de personería jurídica;
- b- Acta de la Asamblea de Constitución;
- c- Texto completo de los estatutos;
- d- Constancia de pago del 25% de los aportes suscritos por los fundadores.

ARTICULO SEXTO. Las Sociedades Mutuarias, deberán protocolizar en la notaría de su domicilio principal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de reconocimiento de personería, el Acta de Constitución, el texto completo de los estatutos y la mencionada resolución.

Cumplida esta formalidad el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ordenará el registro de la Sociedad Mutuaria y de su cuerpo directivo.

ARTICULO SEPTIMO. Para todos los efectos legales, será prueba de la existencia de una Sociedad Mutuaria y de su representación legal, la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ARTICULO OCTAVO. Los estatutos de toda sociedad mutuaria deberán contener :

- a- Razón social, domicilio y ámbito territorial ;
- b- Objeto de sus actividades ;
- c- Requisitos y procedimientos para la admisión, retiro y pérdida de la calidad de asociados;
- d- Derechos y obligaciones de los asociados;
- e- Régimen disciplinario. Sanciones, causales y procedimientos ;
- f- Procedimientos para resolver diferencias o conflictos entre los asociados, o entre estos y la sociedad, distintos de los del régimen disciplinario;

./.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143 DE 1981

3

Continuación del Decreto " Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia.

- g- Constitución y convocatoria de Asambleas Generales, quórum, funcionamiento, procedimientos, objeto y atribuciones de las mismas;
- h- Régimen de organización interna; constitución, procedimientos y funciones de los órganos de dirección y control; condiciones, incompatibilidades y forma de elección de sus miembros;
- i- Representación legal, forma de nombramiento, funciones y responsabilidades;
- j- Constitución e incremento patrimonial de la sociedad, reservas y fondos sociales; finalidades y forma de utilización de los mismos;
- k- Capital inicial y, cuando fuere el caso, capital mínimo no reducible durante la vida de la sociedad, e indicación de los aportes de los asociados;
- l- Régimen de responsabilidad de la sociedad y sus asociados;
- m- Procedimiento para la reforma de estatutos;
- n- Reglas para la fusión, incorporación, transformación e integración de la sociedad;
- ñ- Reglas y procedimiento para la sustitución de Asamblea General de asociados por una de delegados;
- o- Reglas para la disolución y liquidación;
- p- Las demás que se consideren convenientes o necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de sus objetivos

ARTICULO NOVENO. La dirección, administración y control interno de las sociedades mutuarias, estarán a cargo de los organismos que para el efecto provean los estatutos.

La Asamblea General será la máxima autoridad de la sociedad y sus decisiones serán obligatorias para la totalidad de los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

ARTICULO DIEZ. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán dentro de los tres (3) primeros meses del año, para el cumplimiento de sus funciones regulares, según lo previsto en los estatutos. Las segundas se reunirán en cualquier época del año, para tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la reunión de Asamblea Ordinaria.

La sociedad mutua que por cualquier causa no realice la Asamblea Ordinaria dentro del término previsto en este artículo, celebrará la reunión como Asamblea Especial, en la fecha que para el efecto fije el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente Decreto.

./.





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143 DE 1981

Continuación del Decreto " Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia.

ARTICULO ONCE. Las Asambleas Generales serán convocadas por la autoridad que señalen los estatutos.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ordenará la convocatoria o convocará directamente a Asamblea General, cuando tenga conocimiento de irregularidades graves que deban ser conocidas y subsanadas por la misma.

ARTICULO DOCE. Las decisiones de Asamblea General se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo que los estatutos fijen mayorías superiores.

Las decisiones sobre la disolución y liquidación y reforma de estatutos, requerirán el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados presentes en la Asamblea.

ARTICULO TRECE. Los miembros de los cuerpos de dirección y control, así como el representante legal, sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de las normas del presente Decreto, estatutos o reglamentos, mediante la prueba de no haber participado en la reunión o haber salvado expresamente su voto.

ARTICULO CATORCE. El patrimonio de las Sociedades Mutuarias estará constituido por el capital social, las reservas y fondos de carácter permanente y las donaciones, legados o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial de la Sociedad.

ARTICULO QUINCE. El Capital social estará compuesto por los aportes de los socios. Estos quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la sociedad mutuaría, no devengarán ningún tipo de interés, y no podrán ser gravados en favor de terceros.

ARTICULO DIEZ Y SEIS. Las Sociedades Mutuarias tendrán ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de Diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas, se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados, que deberán ser enviados dentro del mes siguiente al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ARTICULO DIEZ Y SIETE. Las Sociedades Mutuarias deberán crear un fondo de reserva de capital, cuya cuantía será acordada anualmente por la Asamblea General, de acuerdo con los resultados contables.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143 DE 1981

5

Continuación del Decreto " Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia."

ARTICULO DIEZ Y OCHO. Las Sociedades Mutuarias podrán organizarse en entidades de grado superior, cuando lo juzguen conveniente o necesario, para el mejor cumplimiento de sus fines sociales.

ARTICULO DIEZ Y NUEVE. Serán entidades de grado superior las federaciones y confederaciones. Las primeras estarán conformadas por diez (10) o más sociedades mutuarias, y las segundas por cinco (5) o más federaciones. A unas y otras les serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO VEINTE. Las Sociedades Mutuarias podrán fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común y complementario.

Cuando dos (2) o más sociedades mutuarias se fusionen, se disolverán sin liquidarse y constituirán una sociedad, con denominación diferente que se hará cargo del patrimonio de las sociedades disueltas.

En caso de incorporación, la sociedad o sociedades mutuarias incorporadas se disolverán sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la sociedad incorporante.

En caso de incorporación, la sociedad mutuaría incorporante, y en el de fusión, la nueva sociedad, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de las sociedades incorporadas o fusionadas.

ARTICULO VEINTIUNO. La fusión requerirá la aprobación de las Asambleas de las sociedades mutuarias que se fusionen. Para la incorporación se requerirá la aprobación de la Asamblea de la Sociedad o sociedades incorporadas. La sociedad incorporante aceptará la incorporación por resolución de su propia Asamblea, según lo dispongan los estatutos.

La fusión o la incorporación requerirán el reconocimiento y la autorización respectiva del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para lo cual las sociedades interesadas deberán presentar los nuevos estatutos, antecedentes y documentos correspondientes.

ARTICULO VEINTIDOS. Las Sociedades Mutuarias se disolverán por decisión de la Asamblea General, cuando se presente alguna de las causas señaladas en los estatutos.

/.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143 DE 1981

6

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia."

La decisión de disolución deberá ser comunicada al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

ARTICULO VEINTITRES. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad mutuaría, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1- Por reducción de los asociados a un número inferior a veinte;
- 2- Por incapacidad o imposibilidad para cumplir su objeto social;
- 3- Por pérdida del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio o reducción del capital social a menos del mínimo estatutario.
- 4- Por realización de actividades contrarias a la Ley;
- 5- Cuando ocurrida alguna de las causas previstas en los estatutos, la Asamblea General no hubiere procedido de conformidad.

ARTICULO VEINTICUATRO. En la misma resolución del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o en el acuerdo de la Asamblea en que se decida la disolución, se designará la comisión liquidadora y se señalará la fianza correspondiente y el plazo para cumplir su mandato.

ARTICULO VEINTICINCO. La aceptación del cargo, la posesión y la prestación de la fianza se harán ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o a falta de éste, ante la primera autoridad administrativa del domicilio de la sociedad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento.

ARTICULO VEINTISEIS. Disuelta la sociedad mutuaría se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Su denominación estará seguida de la expresión "en liquidación", y la comisión liquidadora responderá de los daños y perjuicios que se causen por la omisión de esta obligación.

ARTICULO VEINTISIETE. La comisión liquidadora tendrá la representación legal de la sociedad mutuaría. Las discrepancias que se susciten entre sus miembros, serán resueltas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Dicha comisión estará compuesta por dos o tres liquidadores a juicio de la Asamblea General o del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, según el caso.

ARTICULO VEINTIOCHO. Cuando sea nombrado liquidador una persona que administre bienes de la sociedad, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143 DE 19

7

Continuación del Decreto " Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia.

de Cooperativas. Si transcurridos 30 días desde la fecha de su designación no se hubiesen rendido dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO VEINTINUEVE. Son deberes de la comisión liquidadora los siguientes:

- a- Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución
- b- Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles;
- c- Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la sociedad y no hayan obtenido el finiquito correspondiente;
- d- Liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y cada uno de los socios;
- e- Cobrar los créditos y percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;
- f- Enajenar los bienes de la sociedad;
- g- Presentar estados de liquidación, cuando los socios lo soliciten
- h- Rendir al final de la liquidación, cuenta general de su administración ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y obtener su finiquito. En todo caso, el Departamento podrá en cualquier tiempo exigir los informes que considere pertinentes;
- i- Los demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTICULO TREINTA. Los honorarios de la comisión liquidadora serán fijados y regulados por la entidad que la designe, en el mismo acto de su nombramiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO TREINTA Y UNO. En la liquidación del patrimonio de la sociedad, deberá procederse de acuerdo con el siguiente orden de prioridades de pago:

- a- Gastos de liquidación;
- b- Salarios y prestaciones sociales;
- c- Créditos hipotecarios y prendarios;
- d- Depósitos de ahorro;
- e- Otras obligaciones con terceros

PARAGRAFO. Si después de efectuados los pagos en éste orden de prelación quedare algún remanente, será entregado a la institución sin ánimo de lucro que hayan señalado los estatutos y en su defecto a la entidad que señale el Presidente de la República.

./.





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143

DE 1981

8

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981 en relación con las sociedades muturias y se dictan normas para su inspección y vigilancia".

ARTICULO TREINTA Y DOS. Las sociedades muturias estarán sujetas, de acuerdo con la Ley 24 de 1981, a la vigilancia y control del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para asegurar que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de su objeto social, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias.

Las funciones de vigilancia y control no implican facultad de gestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las sociedades muturias.

ARTICULO TREINTA Y TRES. Cuando las sociedades muturias realicen actividades que por su naturaleza requieran el control de otros organismos del estado, dicho control se ejercerá teniendo en cuenta las características propias de las sociedades en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de acuerdo con las competencias establecidas en las Leyes.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO. En ejercicio de la función de vigilancia y control, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas tendrá las siguientes atribuciones:

- a- Realizar investigaciones e inspecciones en las sociedades, de oficio o a petición de parte, para lo cual podrá examinar sus libros y documentos, y pedir las informaciones que estime pertinentes a los órganos o funcionarios responsables, así como a los asociados o a terceros;
- b- Asistir a las Asambleas Generales;
- c- Convocar a Asambleas Generales en los casos previstos en este Decreto;
- d- Formular denuncias ante las autoridades competentes sobre las irregularidades encontradas en las inspecciones administrativas;
- e- Hacer cumplir sus decisiones mediante la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 38 de éste decreto; para tal efecto las autoridades del estado prestarán la colaboración necesaria. Además podrá recurrir a la exhibición y retención de libros y documentos sociales;
- f- Adoptar las medidas legales que sean pertinentes para que las sociedades, sus organismos y administradores, corrijan o subsanen las irregularidades o los actos observados como contrarios a la Ley, los estatutos o los reglamentos;
- g- Las demás atribuciones establecidas en la Ley.

./.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143 DE 1981

9

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la ley 24 de 1981 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia".

ARTICULO TREINTA Y CINCO. Las sociedades mutuarias, los titulares de sus organismos, los liquidadores, revisores fiscales y representantes legales, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones que más adelante se determinan, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

ARTICULO TREINTA Y SEIS. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, sancionará a las sociedades mutuarias por las infracciones que sean imputables a sus órganos especialmente las siguientes:

- a- Utilizar la denominación sociedad mutua para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de estas sociedades;
- b- Adulterar los cifras consignadas en los balances e informes financieros;
- c- Causar perjuicio notorio a los asociados o a la comunidad, por negligencia grave en la prestación de los servicios;
- d- Admitir como asociados, a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria;
- e- Ser renuente a los actos de vigilancia y control y a las decisiones del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ARTICULO TREINTA Y SIETE. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará también a los titulares de los órganos, los liquidadores, representantes legales y revisores fiscales de las sociedades mutuarias, por las infracciones del artículo anterior que les sean personalmente imputables y por las que especialmente se señalan a continuación:

- a- Realizar actos de disposición, excediendo las facultades establecidos;
- b- Aplicar la sanción de exclusión a los asociados, sin observar el procedimiento establecido en los estatutos;
- c- No presentar oportunamente a la Asamblea General los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a la Asamblea para su aprobación;
- d- No convocar a la Asamblea General en el tiempo y con las formalidades estatutarias;
- e- No observar en la liquidación las formalidades previstas en la Ley y los estatutos.

./.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143 DE 1981 10

Continuación del Decreto " Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia .

ARTICULO TREINTA Y OCHO .Las sanciones aplicables por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas serán las siguientes:

- a- Llamada de atención;
  - b- Multas hasta del uno por ciento (1%) del capital social de la sociedad mutuario o - hasta de cinco (5) veces el mayor salario mínimo legal respectivamente, según se - trate de sanciones a entidades o personas naturales;
  - c-Suspensión de la autorización para ejercer una o más actividades específicas;
  - d-Suspensión del ejercicio de la personería jurídica;
  - e- Cancelación del reconocimiento de la personería jurídica;
  - f- Clausura de locales y oficinas.
- Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la infrac - ción, los antecedentes, la incidencia social y económica de la sociedad y los perjuicios o daños causados a los asociados o terceros.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE. Para la aplicación de las sanciones a que se refiera el artículo anterior con excepción de la del literal a) será necesario investigación previa. En todo caso, las entidades o personas inculpadas deberán tener la oportunidad de presentar sus descargos.

ARTICULO CUARENTA . El valor de las multas pasará al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, con destino a un fondo especial para capacitación y divulgación mutuario.

ARTICULO CUARENTA Y UNO. Los casos no previstos en este Decreto se resolverán teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina sobre sociedades muturias y las disposiciones generales sobre sociedades que por su natura - leza sean aplicables a las sociedades muturias.

ARTICULO CUARENTA Y DOS. El presente Decreto será aplicable a todas las socieda - des muturias cualquiera que sea su clase y fecha de constitución .

./.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DECRETO NUMERO 3143 DE 1981

II

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981 en relación con las Sociedades Mutuarias y se dictan normas para su inspección y vigilancia".

En un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del presente Decreto, las sociedades mutuarias constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adoptar sus estatutos a las prescripciones del mismo.

ARTICULO CUARENTA Y TRES. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Bogotá, a.,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
NACIONAL DE COOPERATIVAS

MISAEL LIZARAZO AREVALO



AN 31114  
T Eraso Guerrero, Hernando.  
D347.51 El derecho de las socie  
E65 dades mutuales.  
Ej.1

|                |                       | VENCE |
|----------------|-----------------------|-------|
| NOMBRE         | <i>Hernando Eraso</i> |       |
| No. del Carnet |                       |       |
| NOMBRE         | <i>Betty Burgos</i>   |       |
| No. del Carnet | <i>1111</i>           |       |

AN  
T  
D347.51  
E65  
Ej.1

31114

31114